

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXIX - TEGUCIGALPA, M.D.C. - HONDURAS, C.A.

VIERNES 3 DE FEBRERO DEL 2006. NUM. 30,919

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 206-2005

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que es de interés público garantizar al país un abastecimiento de energía eléctrica de calidad óptima al mínimo costo, así como promover la operación económica, segura y confiable del sistema eléctrico.

CONSIDERANDO: Que la producción de energía eléctrica generada con fuentes renovables, es una de las alternativas viables para la obtención de tan importante suministro; por lo que el Gobierno de la República ha tomado como política el apoyo a este tipo de generación, creando un marco legal que incentive la explotación de las fuentes renovables para generación de energía eléctrica.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Compañía Azucarera Hondureña S.A., (CAHSA), es dueña de un proyecto denominado Central Santa Matilde, el cual consta de una planta de biomasa de cincuenta mil kilovatios (50,000 KW) de capacidad instalada y una producción de energía eléctrica promedio de sesenta y seis millones novecientos cincuenta mil kilovatios hora al año (66,950,000 KWh/Año), dicho proyecto está ubicado en la vecindad de la comunidad de Búfalo, del Municipio de Villanueva, en el departamento de Cortés.

CONSIDERANDO: Que la Ley Marco del Subsector Eléctrico establece que las empresas privadas y mixtas generadoras de energía eléctrica ya sea que utilicen fuentes renovables y sostenibles, o cogeneración u otras, para vender su producto tendrán la opción, entre otras, de vender directamente a un gran consumidor o a una empresa distribuidora; siendo la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) actualmente una empresa distribuidora, es factible que se le suministre dicha energía.

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

| | | |
|----------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 206-2005 | PODER LEGISLATIVO Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONTRATO No. 044-2004 Y SUS ANEXOS. | A. 1-20 |
| 333-2005 | Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONTRATO DE OPERACIÓN PARA LA GENERACIÓN DE POTENCIA Y ENERGÍA ELÉCTRICA. | A. 21-27 |
| 367-2005 | Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes el CONTRATO DE CONCESIÓN DE LA EMPRESA HONDUREÑA DE TELECOMUNICACIONES (HONDUTEL). | A. 28-51 |
| | AVANCE | A. 52 |

Sección B

Avisos Legales

B. 1-32

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que la honorable Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), autorizó en la sesión Ordinaria de fecha 27 de julio de 2004, mediante la resolución del Punto Décimo Noveno del Acta No.1032, la suscripción de un CONTRATO No.044-2004 DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, entre la Empresa Compañía Azucarera Hondureña S.A. (CAHSA) y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por un período de quince (15) años.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 205 numeral 19) de la Constitución de la República, corresponde al Congreso Nacional, entre otras atribuciones, la de aprobar o improbar los contratos que lleven involucrada exenciones, incentivos y concesiones fiscales o cualquier otro contrato que

haya de producir o prolongar sus efectos al siguiente período del Gobierno de la República.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el **CONTRATO No.044-2004 Y SUS ANEXOS**, enviado por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, mismo que contiene el **CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, suscrito en la ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los siete días del mes de diciembre de dos mil cuatro, entre el Ingeniero Ángel Roberto Bottazzi Suárez, Gerente General y Representante Legal de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), y el Señor Charles Heyer Inestroza, representante de la Empresa Compañía Azucarera Hondureña, S.A. (CAHSA), que literalmente dice:

“SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE. CONTRATO No. 044-2004. CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA ENTRE LA EMPRESA COMPAÑÍA AZUCARERA HONDU-REÑA S. A. Y LA EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Nosotros, la **EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE)**, Institución Autónoma del Estado de Honduras creada según Decreto Ley No. 48 del 20 de febrero de 1957, representada en este acto por su Gerente General y Representante Legal, Señor Ángel Bottazzi Suárez, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y de este domicilio, quien acredita su representación con la certificación del Acta No. 1000, Punto Tercero (3) de la Sesión de Junta Directiva celebrada por la Institución el día 04 de febrero de 2002, con facultades suficientes para firmar este Contrato, según consta en la resolución de Junta Directiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, Punto Décimo Noveno, del Acta No. 1032 de la Sesión de Junta Directiva celebrada el 27 de julio de 2004, quien de aquí en adelante se denominará la **Suministrada** y la Empresa **Compañía Azucarera Hondureña S.A. (CAHSA)**, una empresa constituida conforme a las leyes de la República de Honduras, inscrita bajo el número 119 folios del 189 al 197 del Tomo 18 del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Cortés, quien en adelante se llamará la **Suministrante**, representada por el Señor Charles Heyer Inestroza, mayor de edad, casado, Ingeniero Mecánico Industrial, de nacionalidad hondureña, con residencia en la ciudad de San Pedro Sula y en tránsito por esta ciudad, y con facultades suficientes para la firma del presente Contrato, según nombramiento realizado en la sesión del día 31 de julio de 1981, hemos decidido celebrar, como en efecto por este acto celebramos, el presente Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, conforme las estipulaciones contenidas en las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES. La Suministrante presentó solicitud ante la Suministrada para negociar el Contrato de Suministro de Energía Eléctrica, en aplicación de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico y los Decretos Legislativos No.85-98 y 267-98 y en general a la legislación hondureña. La Suministrante ha iniciado trámites para la obtención del Contrato de Operación a ser suscrito con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), para operar la planta de biomasa de la Central Santa Matilde de aquí en adelante denominada Planta. La Planta será construida por etapas, tendrá hasta Cincuenta Mil kilovatios (50,000 kW) de capacidad instalada total, poniendo a disposición de la Suministrada la capacidad de Veinticinco Mil Setecientos Cincuenta y Uno kilovatios (25,751 kW) y un compromiso de suministro con la Suministrada por la producción de Energía Eléctrica Promedio total de Sesenta y Seis Millones Novecientos Cincuenta Mil kilovatios hora al Año (66,950,000 kWh/Año), iniciando con una capacidad disponible de Nueve Mil Doscientos Noventa y Cuatro kilovatios (9,294 kW) y una producción anual de Veintidós Millones Trescientos Dos Mil kilovatios hora (22,302,000 kWh). La Planta está ubicada en la vecindad de la comunidad de Búfalo, del Municipio de Villanueva en el departamento de Cortés. Las Partes reconocen que será necesario operar la Planta, de nombre Central Santa Matilde, cuyas instalaciones se describen en el Anexo No. 1, Instalaciones de la Planta, con calidad y de manera económica, segura y confiable, a efecto de incrementar la eficiencia, utilizar el potencial del recurso de biomasa y satisfacer la creciente demanda de energía eléctrica mediante la producción de energía con biomasa. Los Anexos 2 y 3, contienen las Normas y Procedimientos de Operación y Normas y Requerimientos Técnicos, mismos que podrán ser modificados por la Suministrada, en tanto se emita el Reglamento del SIN. Las modificaciones al Anexo No.1 deberán ser propuestas por una de las Partes y aceptadas por la otra Parte.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

RAÚL OCTAVIO AGÜERO
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Supervisión y Coordinación

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956
Administración: 230-6767
Planta: 230-3026

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO.

La Suministrada comprará y la Suministrante venderá la Energía Eléctrica excedente entregada a la Suministrada y generada por la Planta Central Santa Matilde de acuerdo con el Programa de Generación, estableciéndose para objeto de éste Contrato y compromiso de suministro que la capacidad total será de Veinticinco Mil Setecientos Cincuenta y Uno kilovatios (25,751 kW) y la producción de Energía Eléctrica Promedio total es Sesenta y Seis Millones Novecientos Cincuenta Mil kilovatios, hora al Año (66,950,000 kWh/Año). La Planta será construida por etapas, iniciando con una capacidad disponible de Nueve Mil Doscientos Noventa y Cuatro kilovatios (9,294 kW) y una producción de Energía Eléctrica de Veintidós Millones Trescientos Dos Mil kilovatios, hora al Año (22,302,000 kWh/Año). Asimismo, la Suministrante se compromete a entregar al SIN el suministro de potencia y energía reactiva hasta el límite de la capacidad de sus equipos generadores para contribuir a la seguridad del Sistema Interconectado Nacional y al mantenimiento del voltaje dentro de su rango normal. El compromiso de suministro será por el Período de Generación o Estación de Producción y/o hasta que se termine el combustible de biomasa para cada Año de operación. Para recibir la Energía Eléctrica, la Suministrada autorizará la interconexión y operación en paralelo de la Planta, en el Circuito L401, a un voltaje nominal de 69 kV inicialmente y posteriormente en 138 kV. El Punto de Entrega y el Punto de Medición de la Energía Eléctrica estarán localizados en el mismo sitio, en la Subestación La Lima y será en el lado de más alto voltaje. La línea de transmisión entre la Planta y la Interconexión con el Sistema Interconectado Nacional (SIN) así como las Instalaciones de Interconexión y las facilidades que haya que construir hasta dicho Punto de Medición serán construidas por la Suministrante a su propio costo y tendrán la capacidad necesaria para transmitir la Energía Eléctrica Contratada. Se conviene que la Suministrada no está en la obligación de hacer ninguna mejora en el SIN, para recibir la Energía Eléctrica entregada por la Suministrante a partir del Punto de Entrega o Interconexión. La Suministrante conviene, a su costo, construir la línea de transmisión nueva entre la Planta y el circuito L-401 y rehabilitar la línea L-401 hasta la Subestación La Lima. En un futuro inmediato, la Suministrante se interconectará, al estar construida, a la Subestación San Pedro Sula Sur, ubicada a inmediaciones de la Planta, en el voltaje nominal de 138 kV, en el punto que para ello tendrá previsto la Suministrada. La interconexión al SIN, se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico y demás leyes y reglamentos aplicables.

CLÁUSULA TERCERA: DEFINICIONES. Los términos que se definen en esta Cláusula, ya sean en plural o singular, tendrán el significado que aquí se les da cuando estén expresados con letra inicial mayúscula: **1) AÑO:** Significa cualquier período de doce (12) meses calendario continuos. **2) CAPACIDAD DECLARADA:** Significa la capacidad disponible para ser generada por la Planta, según la disponibilidad

de biomasa y las Prácticas Prudentes de Servicio Eléctrico, tal como sea comunicada anticipadamente por la Suministrante al Centro Nacional de Despacho (CND), de acuerdo al Programa de Generación. **3) CAPACIDAD DEMOSTRADA:** Significa la capacidad determinada en la Planta por la prueba de capacidad conducida a plena capacidad, y que estará disponible a partir de la fecha de esa prueba, hasta el momento que se efectúe otra prueba de capacidad. **4) CENTRO NACIONAL DE DESPACHO (CND):** Es el centro equipado con infraestructura de telecomunicaciones e informática y operado por personal técnico especializado que dirige la operación de los medios de producción y de transmisión del Sistema Interconectado Nacional (SIN). **5) CESIÓN DEL CONTRATO:** Significa la transferencia de derechos y obligaciones asumidas en este Contrato por cualquiera de las Partes a una tercera persona quien asume la calidad de la persona que cede, subrogándola en todo o en parte de sus derechos y obligaciones, toda vez que las Partes de manera previa expresen su consentimiento por escrito al efecto, salvo las excepciones contempladas en el presente Contrato. Se denomina *Cedente* al titular actual de los derechos y obligaciones de este Contrato, y la persona que los asume se denomina *Cesionaria*. **6) COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE):** Es el Ente Regulador - Organismo Asesor Técnico para la aplicación de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico. **7) COMITÉ DE OPERACIÓN:** Son los representantes designados por ambas Partes para llevar a cabo la gestión de este Contrato, para resolver asuntos relacionados a éste, y para facilitar mutuamente el desarrollo normal del mismo. **8) CONTRATO:** Es el acuerdo de suministro de Energía Eléctrica contenido en este instrumento, sus enmiendas, modificaciones y ampliaciones, juntamente con todos sus anexos, apéndices y demás documentos referidos según el propio acuerdo aquí pactado. **9) COSTO MARGINAL PROMEDIO DE CORTO PLAZO DEL AÑO 2004:** Es el promedio en un período de cinco (5) años del costo económico de suplir un kilovatio y un kilovatio-hora adicional, aprobado por la SERNA y publicado el 14 de enero de 2004, cuyo valor es US\$ 0.061 por kWh. **10) COSTO MARGINAL HORARIO PROMEDIO DE CORTO PLAZO DEL AÑO 2004:** Es el promedio en un período de cinco (5) años del costo económico de suplir un kilovatio y un kilovatio-hora adicional, calculado para horas punta, semivalle y valle del SIN, siendo dichos valores promedio a la firma del Contrato 0.08406 US\$/kWh, 0.06180 US\$/kWh y 0.05103 US\$/kWh respectivamente para los horarios punta, semivalle y valle, aprobados por la SERNA y publicados el 14 de enero de 2004. **11) DESPACHADOR:** Es la persona que supervisa y controla la operación de todas las instalaciones del Sistema Interconectado Nacional (SIN), desde el Centro Nacional de Despacho. **12) EMERGENCIA DE LA PLANTA:** Es cualquier condición o circunstancia que pudiera causar daños a personas o propiedades de la Suministrante y en la que se requiera una interrupción significativa e imprevista en la producción o transmisión

de electricidad por parte de la Planta. **13) EMERGENCIA DEL SISTEMA:** Significa la condición o situación en el SIN que: a) en opinión razonable del CD, resulte o pueda resultar en una interrupción importante de servicio eléctrico; o, b) en la opinión razonable del CD o de la Suministrante, pueda poner en peligro a personas, a la Planta o a las instalaciones del SIN o propiedades de la Suministrante. **14) ENERGÍA ELÉCTRICA:** Es el principal producto generado por la Planta de la Suministrante y que será entregado a la Suministrada conforme a los términos de este Contrato, está expresada en kilovatios-hora (kWh). **15) ENERGÍA ELÉCTRICA CONTRATADA:** Es la Energía Eléctrica en kWh, declarada por la Suministrante como la energía comprometida a ser entregada a la Suministrada de acuerdo al Programa de Generación convenido por las Partes. **16) ENERGÍA ELÉCTRICA RECIBIDA MENSUAL:** Significa la cantidad de Energía Eléctrica mensual que la Suministrante entregue y la Suministrada reciba proveniente de la Planta de la Suministrante, conforme sea registrada por el Equipo de Medición en el Punto de Entrega. **17) ENERGÍA ELÉCTRICA PROMEDIO:** Es la Energía Eléctrica anual que se estima puede ser generada por la Planta durante el período de operación de la Planta. **18) EQUIPO DE MEDICIÓN:** Es el conjunto de aparatos, instrumentos y programas de cómputo que sirven para registrar la potencia y Energía Eléctrica que la Suministrante entrega a la Suministrada y la Suministrada recibe de la Suministrante. **19) FACTOR DE POTENCIA:** Es el resultado de dividir la Potencia Eléctrica Activa entre la Potencia Eléctrica Aparente en un determinado momento. **20) FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO:** Son los acontecimientos imprevisibles, o que previstos no pueden evitarse, y que imposibilitan el cumplimiento parcial o total de las obligaciones derivadas del presente Contrato. Se considera Fuerza Mayor el proveniente de la acción del hombre y Caso Fortuito el acontecimiento proveniente de la naturaleza. Las causas de Fuerza Mayor y/o Caso Fortuito incluirán, sucesos anormales como sabotaje, actos de guerra, condiciones meteorológicas anormales, inundaciones, sequías, terremotos, rayos, huracanes, incendios, derrumbes. **21) FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN COMERCIAL:** Es la fecha comunicada por la Suministrante avisando que se han concluido las pruebas que garantizan que sus equipos pueden proveer al SIN en forma continua y segura la Energía Eléctrica contratada conforme a los términos de este Contrato. **22) FECHA PROGRAMADA DE INICIO DE OPERACIÓN COMERCIAL:** Es la fecha consignada originalmente en este Contrato como fecha de inicio de operación de la Planta. Esta fecha sólo podrá ser modificada de acuerdo a los términos de este Contrato. **23) FINANCISTA:** Es cualquier persona o entidad que en cualquier momento provea financiamiento o refinanciamiento para la adquisición de bienes, construcción, operación o mantenimiento de la Planta. **24) HORAS PUNTA:** Son las horas comprendidas entre las 11:00 y las 12:00 horas, y entre las 18:00 y las 20:00 horas, para los días de lunes a sábado. **25) HORAS SEMIVALLE:** Son las horas comprendidas entre las 9:00 y las 11:00 horas, entre las 12:00 y las 16:00 horas, entre las 17:00 y las 18:00 y entre las 20:00 y las

21:00 horas, para los días de lunes a sábado. **26) HORAS VALLE:** Son las horas comprendidas entre las 00:00 y las 09:00, entre las 16:00 y las 17:00 y entre las 21:00 y las 24:00 horas, para los días de lunes a sábado y entre las 00:00 y las 24:00, para los días domingos y días feriados. **27) INCUMPLIMIENTO:** Significa el no cumplimiento por parte de la Suministrante o de la Suministrada, de cualesquiera de las obligaciones, declaraciones o garantías establecidas en este Contrato. **28) ÍNDICE DE INFLACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA:** Es el índice de precios al consumidor conocido como CPI por sus siglas en Inglés, publicado por el Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de América que significa la medida del cambio promedio en el tiempo en precios de bienes y servicios comprados en todos los hogares urbanos de los Estados Unidos de América, sin ajustes (Consumer Price Index for All Urban Consumers PI-U: U.S City Average, Unadjusted all items). **29. INSTALACIONES DE INTERCONEXIÓN:** Son todas las instalaciones de equipo que la Suministrante requiere para interconectar su Planta con el SIN en el Punto de Entrega o Interconexión, e incluirán a manera enunciativa, más no limitativa, los interruptores, transformadores, accesorios de subestación y línea de transmisión a una tensión nominal de 69 kV para su instalación actual y posteriormente a 138 kV como sea acordadas por las Partes. **30) LEY DE INCENTIVOS A LA GENERACIÓN CON FUENTES RENOVABLES:** Son los Decretos Legislativos No.85-98 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 29 de abril de 1998, el Decreto No.89-98, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 22 de octubre de 1998, el Decreto No.131-98 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 20 de mayo de 1998, el Decreto No.267-98, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 5 de diciembre de 1998, las interpretaciones respectivas contenidas en los Decretos No.176-99 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 23 de febrero de 2000, el Decreto No. 45-2000 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de julio de 2000, y el Decreto 9-2001 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 21 de mayo de 2001. **31) LEY GENERAL DEL AMBIENTE:** Es el Decreto No.104-93 publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 30 de junio de 1993 y su Reglamento General, Acuerdo No.109-93, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 5 de febrero de 1994, el Reglamento del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SINEIA) publicado en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 5 de marzo de 1994. **32) LEY MARCO DEL SUB-SECTOR ELÉCTRICO:** Es el Decreto No.158-94, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 26 de noviembre de 1994 y su Reglamento, Acuerdo No 934-97, publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 4 de abril de 1998. **33) MES:** Significa un mes calendario. **34) OPERADOR DE PLANTA:** Es el personal que opera las instalaciones de la Planta generadora de Energía Eléctrica. **35) PARTE:** Significa la Suministrada o la Suministrante individualmente. **36) PARTES:** Significa la Suministrada y la Suministrante en conjunto. **37) PERÍODO DE GENERACIÓN**

O ESTACIÓN DE PRODUCCIÓN: Es el período del Año en que la Suministrante prevé que la Planta estará operando y/o produciendo Energía Eléctrica con la biomasa y que tal energía la tiene disponible para comercializarla con la Suministrada.

38) PERTURBACIÓN ELÉCTRICA: Es cualquier condición eléctrica súbita, inesperada, cambiante o anormal que se produzca en el Sistema Interconectado Nacional o en la Planta y que afecte la operación de uno o de ambas Partes.

39) PLANTA: Es el equipo de generación y todas las instalaciones conexas que pertenezcan y sean mantenidas y operadas por la Suministrante, que son necesarias para la producción de la Energía Eléctrica objeto de este Contrato y cuya descripción se detalla en el Anexo No.1, «Instalaciones de la Planta».

40) POTENCIA ELÉCTRICA ACTIVA: Es la característica de generación de la Planta de la Suministrante, está expresada en kilovatios (kW).

41) POTENCIA ELÉCTRICA APARENTE: Este término expresado en kilovoltio-amperios (kVA), es la suma en las tres (3) fases del producto de la magnitud instantánea de la corriente en cada fase expresada en amperios por la magnitud instantánea de la tensión a tierra (neutro) de cada fase expresada en kilovoltios; podrá ser calculada, medida o registrada para las tres (3) fases en total.

42) POTENCIA ELÉCTRICA REACTIVA: Es la raíz cuadrada de la diferencia entre el cuadrado de la Potencia Aparente y el cuadrado de la Potencia Activa.

43) PRÁCTICAS PRUDENTES DE SERVICIO ELÉCTRICO: Significa el espectro de posibles prácticas, métodos y equipos, que se utilizan, o cuya utilización es razonable esperar, en relación con la operación y mantenimiento óptimos de plantas generadoras de Energía Eléctrica de similar tamaño y características y que están de acuerdo con las recomendaciones y requisitos de los fabricantes de equipos, con las normas de la industria eléctrica, con consideraciones de confiabilidad, seguridad, eficiencia y ambiente, así como con cualquier regulación gubernamental aplicable, vigentes durante el plazo del Contrato.

44) PROGRAMA DE GENERACIÓN: Es el documento de intención, elaborado por la Suministrante de acuerdo al formato establecido por el CND, que contiene la cantidad de Energía Eléctrica y potencia que la Suministrante entregará a la Suministrada para cada Mes del Período de Generación o Estación de Producción de la Planta, de acuerdo a lo estipulado en este Contrato.

45) PROGRAMA DE MANTENIMIENTO: Significa el programa que la Suministrante someterá a la consideración de la Suministrada que describirá la indisponibilidad propuesta de la Planta para cada Mes del período de doce (12) meses iniciando enero de cada Año, de acuerdo a lo estipulado en este Contrato. Este programa indicará las fechas preferidas de la Suministrante y la duración estimada de cada mantenimiento programado.

46) PUNTO DE ENTREGA O INTERCONEXIÓN: Es el punto a partir del cual la Suministrante pone la Energía Eléctrica Contratada a disposición de la Suministrada. Este punto definirá el límite de responsabilidades de ambas Partes para la construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones.

47) PUNTO DE MEDICIÓN: Es el punto donde se instalan los transformadores

de corriente y de voltaje y donde se generan las señales para los equipos de medición de Energía Eléctrica objeto de este Contrato.

48) REPRESENTANTES: Son las personas designadas por las Partes para integrar el Comité de Operación de este Contrato.

49) RESOLUCIÓN: Significa la terminación anticipada de este Contrato.

50) SISTEMA INTERCONECTADO O SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN): Es el compuesto por las centrales generadoras, sistemas de distribución, y el subconjunto de elementos del sistema nacional de transmisión y de subtransmisión que los unen físicamente sin interrupción.

51) TASA DE CAMBIO: Significa el precio promedio de compra de Dólares de los Estados Unidos de América, por los particulares en las subastas públicas de divisas que lleva a cabo el Banco Central de Honduras, tal como sea reportado por el Banco Central al quinto día hábil a partir de la fecha de presentación de cada factura, o en caso que el Banco Central dejará de utilizar el sistema de subastas públicas, será la Tasa de Cambio determinada de acuerdo con las normas cambiarias en vigor para el quinto día hábil a partir de la fecha de presentación de las facturas.

52) TASA DE INTERÉS ACTIVA PONDERADA SOBRE PRÉSTAMOS: Significa, para cualquier período, el valor de la tasa promedio ponderada para préstamos comerciales, publicada mensualmente por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, correspondiente al último mes previo a la fecha para la cual la Tasa de Interés Activa Ponderada se requiera.

53) TERCERA PARTE INDEPENDIENTE: Es la persona o entidad de reconocida capacidad y experiencia seleccionada por la Suministrante y la Suministrada para inspeccionar, probar, calibrar y ajustar el Equipo de Medición, como se establece en este Contrato.

CLÁUSULA CUARTA: DECLARACIONES Y GARANTÍAS. I.- Declaraciones y Garantías de la Suministrante. La Suministrante por medio de este Contrato declara y garantiza lo siguiente: a) Que es una sociedad legalmente establecida en Honduras y autorizada para ejercer el comercio en Honduras, y que tiene autoridad para asumir y cumplir sus obligaciones de acuerdo a este Contrato. Este Contrato será debidamente ejecutado por la Suministrante y no viola disposición alguna de cualquier acuerdo u orden judicial de la cual es parte o a la cual está obligada. b) Obtendrá todas las autorizaciones y cumplirá con todos los requisitos legales para la ejecución, entrega y vigencia de este Contrato, en la manera y en el tiempo que definen las leyes aplicables. c) Que el presente Contrato constituye una obligación legal, válida y ejecutable de la Suministrante de conformidad con sus términos. d) Que no hay litigio alguno o condenación pendiente o probable contra la Suministrante o base alguna que la pueda afectar adversamente para cumplir con las obligaciones establecidas para ella en este Contrato.

II.- Declaraciones y Garantías de la Suministrada. La Suministrada por medio de este Contrato declara y garantiza lo siguiente: a) Que es una institución autónoma del Estado, debidamente organizada y válidamente existente y acreditada de acuerdo a las leyes de Honduras y tiene autoridad para asumir y

cumplir sus obligaciones de acuerdo a este Contrato. b) Que este Contrato será debidamente cumplido y no viola disposición alguna de cualquier acuerdo u orden judicial de la cual es parte o a la cual la Suministrada está obligada. c) Que ha obtenido todas las autorizaciones y ha satisfecho todos los requisitos constitucionales, legales, estatutarios, administrativos y otros para el cumplimiento de este Contrato, una vez que el mismo esté vigente. d) Que este Contrato constituye una obligación legal, válida y ejecutable de conformidad con sus términos. e) Que este Contrato y las obligaciones de la Suministrada, incluidas en el mismo, son válidas y exigibles de acuerdo a sus términos. f) Que no existió litigio alguno o condenación pendiente o probable contra la Suministrada o base alguna para ello que puedan afectar adversamente la habilidad para cumplir con las obligaciones establecidas para ella en este Contrato. **III.- Declaraciones y Garantías de la Suministrante y la Suministrada.** La Suministrante y la Suministrada declaran y garantizan que todos los documentos e información preparados por la Suministrante o por terceros y para ésta, serán en todo momento propiedad exclusiva de la Suministrante, aún si la Suministrante entrega el original o copia de tal documento o información a la Suministrada, y podrán ser usados sólo a los efectos de este Contrato y la ley o para cualquier fin que determine la Suministrante. Se entiende también, que los documentos e información preparados por la Suministrada o por terceros para la Suministrada a cuenta de ésta en relación con la Planta, permanecerán siempre propiedad exclusiva de la Suministrada, aunque haya entregado el original o copia de tal documento o información a la Suministrante.

CLÁUSULA QUINTA: PRECIO DE VENTA DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA. La Energía Eléctrica vendida a la Suministrada de acuerdo al Programa de Generación presentado, tendrá para el primer año de operación comercial de la Planta un precio igual a 0.057 US\$/kWh, para todos los días y horas de la semana, más el beneficio adicional del diez por ciento (10%) del Costo Marginal Promedio de Corto Plazo del Año 2004. El precio de venta descrito en esta Cláusula será tomado como base para los primeros doce (12) de operación comercial de la Planta. El precio de venta establecido, sin considerar el beneficio adicional del diez por ciento (10%) sobre el Costo Marginal Promedio de Corto Plazo del Año 2004, será ajustado anualmente a una tasa del uno y medio por ciento (1.5%), siempre y cuando la variación porcentual promedio anual del Índice de Inflación de los Estados Unidos de América sea mayor al uno y medio por ciento (1.5%), en caso de ser igual o menor no requerirá ajuste alguno. Los ajustes serán aplicados al final de cada Año comercial de la Planta, siempre y cuando la variación porcentual promedio anual del Índice de Inflación de los Estados Unidos de América sea mayor al uno y medio por ciento (1.5%), indexando el precio de venta vigente para ese Año, el cual pasará ser el precio vigente del Año siguiente de operación comercial de la Planta. En caso que la variación porcentual promedio anual del Índice de Inflación de los Estados Unidos de América sea igual o menor a uno y medio por ciento

(1.5%), no habrá indexación del precio de venta para el siguiente Año de operación comercial de la Planta, quedando vigente el precio del Año anterior. Para los Años trece, catorce y quince (13, 14 y 15) de operación comercial de la Planta, la Energía Eléctrica vendida por la Suministrante tendrá un precio igual a 0.05015 US\$/kWh, para todos los días y horas de la semana, más el beneficio adicional del diez por ciento (10%) del Costo Marginal Promedio de Corto Plazo del Año 2004, éste precio, sin considerar el beneficio adicional del diez por ciento (10%) sobre el Costo Marginal Promedio de Corto Plazo del Año 2004, será ajustado a una tasa anual del uno y medio por ciento (1.5%), siempre y cuando la variación porcentual promedio anual del Índice de Inflación de los Estados Unidos de América de los Años doce, trece y catorce (12, 13, y 14) de operación comercial de la Planta sea mayor al uno y medio por ciento (1.5%), en caso de ser igual o menor no requerirá ajuste alguno. Las Partes convienen que el precio de la Energía Eléctrica remunerará también los servicios auxiliares suministrados por la Planta.

CLÁUSULA SEXTA: TÉRMINO DE CONTRATO. El término del Contrato será quince (15) Años después de la Fecha de Inicio de Operación Comercial de la Planta.

CLÁUSULA SÉPTIMA: PRÓRROGA DEL CONTRATO. El presente Contrato podrá ser prorrogado por tiempo adicional en las condiciones en que las Partes lo acuerden, sujeto a lo que disponga el marco legal vigente. Si cualquiera de las Partes desea tal prórroga, deberá enviar una comunicación escrita manifestando tal intención, al menos doce (12) meses previos a la fecha de la terminación pactada.

CLÁUSULA OCTAVA: INICIO DE LA OPERACIÓN COMERCIAL. La Fecha Programada de Inicio de Operación Comercial de la Planta será enero de 2005. La Suministrante dará notificación por escrito a la Suministrada de la Fecha de Inicio de la Operación Comercial con por lo menos siete (7) días hábiles administrativos de anticipación. En caso de que la Suministrante no pueda cumplir con las fechas señaladas deberá informar previamente a la Suministrada las causas de los atrasos que dieron lugar a tal incumplimiento. En tal caso, la Suministrante puede solicitar a la Suministrada prórroga por la fecha señalada. La Suministrada podrá extender la Fecha Programada de Inicio de la Operación Comercial hasta por un (1) Año más. La Suministrada autorizará la prórroga solicitada siempre y cuando a su criterio exista una causa justificada, razonable y satisfactoria. Si se diera un nuevo incumplimiento en la fecha señalada, el Contrato quedará resuelto sin responsabilidad para la Suministrada, independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que puedan derivarse contra la Suministrante. En el caso que la Planta esté en condiciones de iniciar la operación comercial antes de la fecha convenida, la Suministrante propondrá a la Suministrada la aprobación de una nueva Fecha de Inicio de Operación Comercial, al menos con cinco (5) días hábiles administrativos de anticipación, para lo cual la Suministrada deberá

responder en los siguientes cinco (5) días hábiles administrativos, mediante explicación razonable y satisfactoria, expresando si acepta o rechaza la propuesta de la Suministrante de recibir la Energía Eléctrica desde dicha fecha. De no realizarse esa indicación con la anticipación requerida, seguirá vigente la última Fecha de Inicio de Operación Comercial acordada por las Partes de acuerdo a lo estipulado en el presente Contrato. En el caso que la Suministrada acepte la nueva Fecha de Inicio de Operación Comercial propuesta por la Suministrante, la Suministrada pagará a la Suministrante por cada kilovatio hora (kWh) generado en la Planta de la Suministrante, durante el período de adelanto de la operación comercial, los precios promedio que fije el mercado pero en ningún caso serán mayores del precio promedio pactado en la Cláusula Quinta del presente Contrato para el primer Año de Operación Comercial de la Planta.

CLÁUSULA NOVENA: EXONERACIONES. Desde la fecha de vigencia del Contrato y durante toda la duración del mismo, serán aplicables los beneficios y las obligaciones contenidas en los Decretos Legislativos No.85-98 y 267-98.

CLÁUSULA DÉCIMA: COMITÉ DE OPERACIÓN. Se conviene que a más tardar un (1) Mes después de la Fecha de Inicio de Construcción, la Suministrada y la Suministrante establecerán el Comité de Operación de este Contrato. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte por escrito el nombre de dos (2) Representantes titulares y un (1) Representante suplente que integrarán el mencionado Comité. La función principal de este Comité, es la administración de este Contrato, actuando como enlace y primer nivel de discusión entre la Suministrante y la Suministrada en todas las cuestiones que surjan bajo este Contrato. Las funciones a título enunciativo pero no limitativo serán las siguientes: a) desarrollar y recomendar a la Suministrada y a la Suministrante procedimientos consistentes con las disposiciones de este Contrato; b) elaborar el reglamento del Comité de Operación; c) discusión y seguimiento de programas de construcción y de generación; d) buscar las soluciones de los problemas y mal entendidos entre la Suministrada y la Suministrante; e) investigar conjuntamente cualquier problema que surja entre la Suministrada y la Suministrante y desarrollar y sugerir soluciones justas y razonables para los mismos; f) coordinar la medición de Energía Eléctrica entregada; g) analizar las causas de las circunstancias de Fuerza Mayor o Caso Fortuito o de interrupción del servicio; h) asistir en la coordinación de pruebas, i) intercambiar información técnica; j) notificar los mantenimientos anuales por cada máquina generadora. El Comité de Operación de este Contrato, deberá presentar informes por escrito semestrales a cada Parte y llevar un registro disciplinado y responsable de cada reunión y de los informes presentados. Este Comité decidirá la frecuencia de las reuniones ordinarias y la forma de convocar a reunión extraordinaria en caso de que ocurra una Emergencia de la Planta o Emergencia del Sistema. Tanto la Suministrada como la Suministrante tendrán un voto en el Comité

de Operación de este Contrato. Las Partes tienen derecho a igual representación en dicho Comité y ambas Partes deben estar presentes para que el Comité pueda constituirse como tal. Tanto la Suministrada como la Suministrante pueden hacerse acompañar de los expertos que precisen para los asuntos a tratar. Cada Parte sufragará los gastos que le correspondan por los costos incurridos por el Comité de Operación de este Contrato. Las decisiones del Comité serán obligatorias para las Partes; en el entendido, sin embargo, de que dicho Comité no tendrá la autoridad para: variar los términos de este Contrato, crear deudas u otorgar créditos de alguna de las Partes, y tomar una decisión que supere la autoridad otorgada o que fuere contraria a la ley o a las disposiciones de este Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: AUTORIZACIÓN Y PRUEBAS. La operación comercial será autorizada por la Suministrada mediante una notificación por escrito, una vez que la operación estable de la Planta haya sido verificada. La operación estable se iniciará desde la fecha en que el Comité de Operación de este Contrato emita el certificado de operación estable, siempre que las siguientes pruebas se hayan ejecutado: a) Pruebas de carga del generador, lo que incluye las pruebas eléctricas de ajustes preliminares y aquellas básicas de ajuste para la operación comercial, recomendadas por el fabricante; b) Todas aquellas pruebas que deben ser realizadas previas a la operación comercial y que no se consideran pruebas de operación estable, las cuales se enumeran a continuación, pero no están limitadas a: 1) Pruebas de equipos de medición y de protección asociados a todos los equipos; 2) Pruebas del transformador de potencia (previa a la toma de carga); 3) Pruebas de calibración de los interruptores; 4) Pruebas de arranque y de sincronización; 5) Pruebas de rechazo de carga; 6) Pruebas de los sistemas de comunicación de la Planta con el Centro Nacional de Despacho. La Suministrada deberá tener un representante autorizado para todas y cada una de las pruebas, para que las mismas sean consideradas válidas, asimismo el Comité de Operación de este Contrato deberá emitir un certificado de cada prueba realizada. La Suministrante presentará a la Suministrada un programa de pruebas con once (11) días hábiles administrativos de anticipación a la fecha prevista, detallando el tipo de prueba, hora de ocurrencia y duración, y notificará cualquier cambio en el programa, por lo menos, con tres (3) días hábiles administrativos de anticipación. En caso que durante la vigencia del presente Contrato, la Suministrante lleve a cabo pruebas de funcionamiento, deberá notificar a la Suministrada por lo menos cinco (5) días hábiles administrativos de anticipación, la fecha del comienzo de las pruebas para la Planta, el tipo de pruebas, la hora de su ocurrencia y su duración.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PRUEBA DE CAPACIDAD. Queda convenido en este Contrato que a partir de la Fecha de Inicio de Operación Comercial, la Suministrante entregará a la Suministrada hasta Veinticinco Mil Setecientos Cincuenta y Uno kilovatios (25,751 kW) de capacidad de la

Planta, iniciando con Nueve Mil Doscientos Noventa y Cuatro kilovatios (9,294 kW), debido a que la Planta se construirá por etapas. Para poder demostrar tal capacidad, la Suministrante llevará a cabo la prueba de capacidad de la Planta, después de haber informado a la Suministrada con una antelación no menor de cinco (5) días hábiles administrativos, y mientras la Planta esté funcionando a plena capacidad por un periodo de por lo menos seis (6) horas continuas. La prueba de capacidad inicial se hará antes de la Fecha Programada de Inicio de Operación Comercial, si la cantidad de biomasa de la Planta lo permiten; y si no, tan pronto como sea posible y haya disponibilidad suficiente de biomasa para operar la Planta durante todo el periodo de la prueba. Desde y después de la Fecha de Inicio de la Operación Comercial, la Capacidad Demostrada por la prueba de capacidad inicial conducida a plena capacidad, se considerará la Capacidad Demostrada de la Planta. Si la cantidad de biomasa máxima no fuera posible para conducir la prueba de capacidad previo a la Fecha de Inicio de Operación Comercial, la Capacidad Demostrada se considerará durante este período como la capacidad promedio que ha sido entregada a la Suministrada en cada período facturado. No obstante lo anterior, tanto la Suministrada como la Suministrante tendrán derecho a requerir posteriores pruebas de capacidad durante el término de éste Contrato, después de dar aviso a la otra Parte, esas pruebas serán programadas de mutuo acuerdo entre la Suministrante y la Suministrada, tan pronto como sea factible. La Parte que requiera una siguiente prueba de capacidad cargará con todos los sobrecostos que la prueba implique, acordados previamente por las Partes. Después de cada una de esas pruebas se considerará que la capacidad demostrada por la última prueba es la Capacidad Demostrada de la Planta.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: OPERACIÓN. La Suministrante tendrá completo control y responsabilidad de la operación y mantenimiento de la Planta de acuerdo a las Prácticas Prudentes de Servicio Eléctrico, las disposiciones de este Contrato y las prácticas normales de la Suministrante. Tanto la Suministrada como la Suministrante harán sus mejores esfuerzos para minimizar las fallas en la recepción y entrega de Energía Eléctrica. Una vez iniciada la operación comercial de la Planta, la Suministrante entregará a la Suministrada y al Centro Nacional de Despacho: 1) En el Mes de noviembre de cada año o cuando lo decida el Centro Nacional de Despacho: a) El Programa de Generación por el Período de Generación o Estación de Producción del siguiente Año, desglosado mensualmente y asociado a una potencia para cada Mes. La Energía Eléctrica de este programa, será la Energía Eléctrica Contratada para cada Mes respectivamente. La Suministrante especificará en su Programa de Generación el Período de Generación o Estación de Producción con fecha de inicio y finalización estimada. Las fechas serán actualizadas y ratificadas en los programas semanales. b) El Programa de Mantenimiento preventivo acordado con el Centro Nacional de Despacho. 2) Cada día jueves a más tardar a las quince (15)

horas o como lo decida el Centro Nacional de Despacho, una estimación para los próximos siete (7) días calendario, comenzando el día lunes siguiente, de lo siguiente: i) El programa y horario de los mantenimientos programados; y, ii) Las proyecciones de potencia y producción de Energía Eléctrica. 3) Cada día, a más tardar a las seis (6) horas o como lo decida el Centro Nacional de Despacho, la Suministrante deberá comunicar al Centro Nacional de Despacho mediante los medios de comunicación acordados, la capacidad disponible de la Planta en ese momento, tomando en consideración las condiciones existentes, tales como, la cantidad de biomasa, el estado de mantenimiento de la Planta y de las reparaciones de equipos, el estado de la línea de transmisión y otros factores que puedan afectar la generación de Energía Eléctrica de su Planta. Cuando la Suministrante, por alguna causa imputable a ella, sin considerar fallas inevitables dictaminadas y aprobadas por el Comité de Operación, no tenga disponible toda la Energía Eléctrica declarada en el programa semanal y ésta sea requerida, el Centro Nacional de Despacho contabilizará esta Energía Eléctrica no suministrada por la Planta. Se conviene que cuando la Suministrante no tenga disponible la Energía Eléctrica por las razones definidas anteriormente y la Suministrada tenga que realizar compras de Energía Eléctrica a terceros para suplir esa indisponibilidad, a un precio mayor al convenido en la Cláusula Quinta de éste Contrato, para ese Año de Operación Comercial, la Suministrante pagará a la Suministrada el costo suplementario de la energía de reemplazo debido a la diferencia entre el precio de la energía pagada por la Suministrada y el precio convenido en la Cláusula Quinta para ese Año. Si la Planta de la Suministrante durante un Mes produjera menos de la Energía Eléctrica Contratada por alguna causa imputable a la Suministrante, sin considerar fallas inevitables dictaminadas y aprobadas por el Comité de Operación, y la Suministrada para suplir el déficit tiene que realizar compras de Energía Eléctrica a terceros a un precio mayor al convenido en la Cláusula Quinta de éste Contrato para ese Año de operación comercial, el déficit que no haya sido penalizado en la programación semanal, será pagado a la Suministrada por la Suministrante a un precio igual a la diferencia entre el precio de la energía pagada por la Suministrada y el precio convenido en la Cláusula Quinta para ese Año. Esta penalización no será aplicable cuando la cantidad de biomasa y el procesamiento de la misma no permitan generar la Energía Eléctrica declarada en el Programa de Generación Semanal o Mensual. Si la Planta de la Suministrada durante un Mes produjera y despachara más de la Energía Eléctrica Contratada, el excedente de Energía Eléctrica, será pagado por la Suministrada al precio convenido en la Cláusula Quinta de este Contrato para ese Año. En el caso que la operación comercial de la Planta inicie en una fecha diferente al inicio de un Año calendario, una vez iniciada la operación comercial de la Planta, la Suministrante entregará el Programa de Generación y el Programa de Mantenimiento preventivo acordado con el CND para los meses restantes de ese Año.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: OPERACIÓN Y DESPACHO. La Suministrante controlará y operará la Planta de acuerdo a las instrucciones del Centro Nacional de Despacho. Las instrucciones del Centro Nacional de Despacho a la Planta, le serán entregadas a la Suministrante con notificación previa y razonable, salvo los casos de Emergencia del Sistema o Emergencia de la Planta. El despacho de la Planta deberá realizarse de acuerdo con lo establecido en los manuales de operación y mantenimiento de los fabricantes de los equipos y a las necesidades técnicas del SIN. La Suministrante no energizará línea alguna de la Suministrada que esté desenergizada, sin el consentimiento previo del Centro Nacional de Despacho. La Suministrante deberá informar en forma inmediata al Centro Nacional de Despacho de cualquier interrupción forzada de la Planta. La Suministrante deberá mantener en la Planta un registro preciso y actualizado por lo menos de los siguientes datos: registro de producción de kWh, kVARh, kW, kVAR, voltaje y otras características básicas de la generación de la Planta registradas por lo menos cada hora: consumo de biomasa, mantenimientos efectuados (programados y no programados), salidas de operación (forzadas y no forzadas), cualquier condición inusual (su causa y su solución), de tal forma, que permitan determinar la Energía Eléctrica entregada al SIN. Además se deberá mantener registros de datos de la biomasa y otros de acuerdo a lo convenido por el Comité de Operación de este Contrato. La programación de la compra de Energía Eléctrica de la Planta será realizada por Centro Nacional de Despacho, conforme al Programa de Generación semanal o mensual presentada por la Suministrante y al despacho económico de la generación de acuerdo a la legislación vigente. En caso de derrame en los embalses de las centrales hidroeléctricas de la Suministrada, el Centro Nacional de Despacho hará la programación de la generación en base a consideraciones especiales como ser, la seguridad nacional y la seguridad de las presas. Se conviene que si la probabilidad de derrames en las centrales hidroeléctricas de la Suministrada fuere igual o mayor del noventa y cinco por ciento (95%), conforme a la metodología aprobada por el Centro Nacional de Despacho, la Suministrada optimizará la operación de sus centrales hidroeléctricas como primera prioridad dejando si fuese necesario de operar la Planta de la Suministrante; también se conviene que en condiciones, tanto de derrame en las plantas a filo de agua como en los embalses en las centrales hidroeléctricas de la Suministrada, tendrá prioridad el despacho de las unidades de las centrales hidroeléctricas de la Suministrada; en este caso, la Suministrada no reconocerá ningún pago por la Energía Eléctrica que estando disponible en la Planta no fuese despachada por el Centro Nacional de Despacho.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: MEDICIÓN. La Suministrante, acorde a las dimensiones de la Planta, instalará, operará y mantendrá por su cuenta los aparatos de medición necesarios para medir dentro de la exactitud convenida en esta Cláusula, la Energía Eléctrica Activa, La Energía Eléctrica Reactiva, Potencia Eléctrica Activa y Potencia Eléctrica Reactiva que la

Suministrante entregue a la Suministrada. La Suministrada se reserva el derecho de colocar sus propios aparatos de medición. Se conviene que las Partes se pondrán de acuerdo sobre los detalles del equipo de medición. El Punto de Medición de las Partes será en alta tensión, en donde se colocarán aparatos de medición adquiridos de un fabricante de reconocida experiencia, que cumplan como mínimo con las normas ANSI y precisión cero punto tres (0.3). La medición oficial será el promedio de las dos (2) mediciones, siempre y cuando la diferencia no sea mayor al uno por ciento (1%). Si esta diferencia es mayor al uno por ciento (1%) o uno de los medidores se daña o presenta inexactitud, el medidor que tenga mayor precisión determinada mediante prueba, será aceptado como el medidor oficial, procediendo la Parte en falla de inmediato a corregir el problema. Los representantes de la Suministrada tendrán libre acceso a la Planta, en horas normales de labores, para inspeccionar o tomar lecturas, podrán revisar los cuadros, reportes y demás información técnica de la Planta. Las Partes bajo su responsabilidad verificarán sus equipos de medición cada seis (6) meses de acuerdo a los métodos y procedimientos establecidos por el Comité de Operación y con base en las disposiciones que al respecto emitan las autoridades competentes, a fin de garantizar: 1) la buena operación de los sistemas; 2) la protección de: a) la propiedad; b) el medio ambiente; y, c) la seguridad pública; y, 3) el registro adecuado de las transferencias de Energía Eléctrica. Los equipos de medición deberán tener capacidad de almacenar información de demanda y consumo de Energía Eléctrica en una cantidad que facilite la aplicación de los cálculos para la facturación. Cuando exista discrepancia en la precisión nominal del Equipo de Medición, éste será probado por la Tercera Parte Independiente a solicitud del Comité de Operación de este Contrato, dándole notificación por escrito por lo menos con cinco (5) días hábiles administrativos de antelación a cada una de las Partes para permitirles tener un representante presente. Adicionalmente, tanto la Suministrante como la Suministrada podrán en cualquier momento solicitar una prueba de verificación de la precisión del Equipo de Medición a ser realizado por la Tercera Parte Independiente, con una notificación por escrito no menor de cinco (5) días hábiles administrativos de antelación a la otra Parte, conviniéndose que en este caso los costos de las pruebas de precisión o calibración correrán por cuenta de la Parte que la solicite. Las Partes cada vez que verifiquen sus medidores deberán cortar sus sellos en presencia de ambos y utilizarán los laboratorios de prueba seleccionados de mutuo acuerdo; el pago de la revisión será hecho por el propietario del equipo de medición o por quien solicite la revisión. En caso que se determine inexactitud en la medición, mayor del porcentaje de error definido en las especificaciones de cualquiera de los aparatos de medición de Energía Eléctrica bajo este Contrato, se corregirán retroactivamente las mediciones efectuadas con anterioridad hasta un máximo de tres (3) meses. Cuando no se pueda determinar con certeza el número de mediciones inexactas, se tomará las fechas en que se calibraron los aparatos de medición con inexactitud y la diferencia se ajustará proporcionalmente hasta un máximo de tres (3) meses.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: REGISTRO Y PAGO.

La Suministrada y la Suministrante convienen que a partir de la Fecha de Inicio de Operación Comercial, se registrará en los Equipos de Medición la Energía Eléctrica entregada por la Suministrante y recibida por la Suministrada. El proceso de registro empezará con la lectura de los instrumentos de medición, la cual se hará por representantes de cada una de las Partes y corresponderá a la lectura del día último de cada mes, a las 12:00 horas o las horas que consigne el Comité de Operación. Se dejará constancia por escrito de la lectura de los instrumentos de medición y de los resultados netos en kilovatios (kW) y kilovatio-hora (kWh) entregado por la Planta y recibido por la Suministrada, dicha constancia será firmada por los representantes de ambas Partes; el Comité de Operación de este Contrato podrá adoptar otra forma de registrar el suministro de Energía Eléctrica en base a registros electrónicos, lectura congelada, bases de datos o factura entregada a la Suministrada por la Suministrante, o los registros anteriores de lectura. La Suministrante entregará la factura dentro de los primeros cinco (5) días hábiles administrativos de cada mes después de finalizado el mes facturado. La Suministrada pagará a más tardar once (11) días hábiles administrativos después de la fecha de haber recibido la factura sin errores, mediante cheque de la Suministrada en Lempiras equivalentes al valor en Dólares de los Estados Unidos de América de conformidad con la Tasa de Cambio. En caso de Incumplimiento en la fecha de pago, la Suministrada deberá pagar intereses calculados sobre el monto principal adeudado, según la Tasa de Interés Activa Ponderada Sobre Préstamos más dos por ciento (2%) anual. Si la Suministrada objetare una porción de cualquier factura, deberá informar por escrito a la Suministrante dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos después de la presentación de la factura, cuál porción objeta y las razones para su objeción, procediendo a cancelar dentro del plazo antes establecido, la porción de la factura que no haya sido objetada. Las Partes discutirán directamente el reclamo u objeción presentada y de no ser resuelta la misma dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de la notificación de la objeción, deberán presentar el caso ante el Comité de Operación de este Contrato, el cual hará sus mejores esfuerzos por solucionar el reclamo u objeción presentada, en un período no mayor de quince (15) días hábiles administrativos. Independientemente de que el Comité de Operación de este Contrato solucione la desavenencia dentro del término señalado, la Suministrada pagará a la Suministrante la porción objetada conforme al procedimiento de pago anteriormente establecido, sin que ello signifique que renuncia a su derecho de resarcirse del monto pagado en exceso así como de los intereses correspondientes. En caso que el reclamo u objeción presentada no pudiera ser solucionada por el Comité de Operación de este Contrato, el mismo se deberá resolver de acuerdo a las estipulaciones previstas en la Sección III, Solución de Disputas No Técnicas, de la Cláusula Vigésima Novena, Disputas o Controversias. Si la Suministrada no cumpliera con cancelar, la totalidad o una porción de la cantidad facturada y

objetada, dentro del plazo estipulado en ésta Cláusula, la Suministrada pagará intereses sobre la porción no cancelada de dicha cantidad objetada cuando se determine y en el monto que se determine que la objeción no era fundada. Dichos intereses se calcularán a la Tasa de Interés Activa Ponderada sobre Préstamos, más dos por ciento (2%) anual, a partir de la fecha de vencimiento hasta su cancelación. En caso que se determine posteriormente que la Suministrada ha pagado algún valor en exceso a la Suministrante, la Suministrante reembolsará la cantidad pagada en exceso por la Suministrada, incluyendo intereses. Dichos intereses se calcularán a la Tasa de Interés Activa Ponderada sobre Préstamos, más dos por ciento (2%) anual a partir de la fecha en la que dicho pago en exceso se hubiese hecho y hasta la fecha de reembolso. La Energía Eléctrica suministrada en forma continua de acuerdo a lo determinado por el Comité de Operación, durante el período de prueba de la Planta, antes que la operación comercial sea autorizada, será pagada por la Suministrada a los precios promedios que fije el mercado pero en ningún caso serán mayores del precio promedio pactado para el primer año de operación comercial de la Planta que se presenta en el Anexo 2, Precios de Venta de la Energía Eléctrica.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: OBLIGACIONES DE LA SUMINISTRANTE.

Entre las obligaciones que se mencionan en este Contrato, sin ser limitativas, y las que la ley establece, a la Suministrante le corresponde: a) Obtener todos los permisos y aprobaciones necesarios para el financiamiento, la construcción, operación y mantenimiento de la Planta; b) Diseñar, construir, operar y mantener la Planta y las Instalaciones de Interconexión de la Suministrante en estado operacional y disponible de acuerdo a lo establecido en este Contrato y las Prácticas Prudentes de Servicio Eléctrico; c) Operar las Instalaciones con personal calificado; d) Suministrar la Energía Eléctrica a los valores nominales de nivel de voltaje de 69 ó 138 kV con variaciones de hasta más menos cinco por ciento ($\pm 5\%$) y la energía reactiva que demande tanto la Planta para consumo propio como el SIN, todo dentro de la capacidad del generador de la Planta y cuando suministre para la Suministrada en forma aislada a la frecuencia de 60 Hertz con variaciones hasta más menos dos décimas de Hertz (± 0.2 de Hertz); e) Programar y proveer la información a la Suministrada de los mantenimientos programados de la Planta; f) Subordinarse a las instrucciones del Centro Nacional de Despacho siempre y cuando tales instrucciones estén dentro de las especificaciones del equipo de la Suministrante; g) Designar dos (2) Representantes titulares y un (1) Representante suplente que actuarán en su nombre para formar parte del Comité de Operación de este Contrato; h) Pagar a la Suministrada si fuera necesario, o a quienes sean sus sucesores, los peajes, pérdidas y otros cargos por uso del sistema de transmisión o distribución, conforme a las disposiciones emitidas al respecto; i) Instalar, operar y mantener su Equipo de Medición con las características indicadas por el Comité de Operación de este Contrato; j) Salvo casos de Emergencia de la Planta, la

Suministrante permitirá el acceso y brindará apoyo e información a los funcionarios, empleados y demás personas designadas por la Suministrada, que estén debidamente identificadas y autorizadas, para hacer las revisiones e inspecciones que estimen convenientes en los Equipos de Medición e instalaciones en general, así como de los registros, cuadros y resultados de las mediciones que lleve la Suministrante; k) Mantenerse dentro de los límites de potencia activa, potencia reactiva y demás parámetros acordados con el Centro Nacional de Despacho, y en condiciones de Emergencia del Sistema, suministrar todo el apoyo que sea factible para la Planta, siempre y cuando esto no ponga en peligro al personal ni a los equipos de la Suministrante; l) Proporcionar al Centro Nacional de Despacho la información pertinente de la Planta a fin de que el SIN no afecte la operación de ésta y que ésta no afecte al SIN; m) Cumplir las penalizaciones establecidas en este Contrato, la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico y/o sus Reglamentos y demás leyes aplicables; n) Durante la duración del Contrato, entregar al Centro Nacional de Despacho en la fecha convenida, el Programa de Mantenimiento de la Planta para el Año siguiente; ñ) En caso de problemas mayores dentro de la Planta de la Suministrante que puedan afectar al SIN, el Operador de la Planta deberá dar aviso inmediato, por el medio más expedito, al Despachador del Centro Nacional de Despacho, y con posterioridad se dará aviso en forma escrita a la Suministrada en un término no mayor de dos (2) días hábiles administrativos a partir del incidente; o) En caso de presentarse la situación que la Planta contingencialmente quede aislada del SIN y alimentando carga a los abonados de la Suministrada, esta situación deberá mantenerse hasta que el Centro Nacional de Despacho dé las instrucciones que se puede normalizar la interconexión; p) Si debido al Incumplimiento de la Suministrante de las normas operativas que regulan a las Instalaciones que integran el SIN emitidas a través del Centro Nacional de Despacho, se provocan daños debidamente comprobados a los abonados o a los integrantes del SIN, la Suministrante incurrirá en obligación civil y criminal ante los perjudicados y ante la Suministrada en su caso, y la Suministrante deberá hacerse cargo de las obligaciones legales, que como resultado de esta acción sean provocadas conforme se establece en el Contrato de Operación; q) Hacer su aporte para la seguridad operativa del SIN, mediante el suministro de servicios auxiliares por parte de la Planta, tales como: control de voltaje, generación de energía reactiva dentro de las especificaciones y capacidad del generador de la Planta, control de frecuencia, participación en el control automático de generación, y otros; r) Cumplir con las medidas de mitigación resultantes de la Evaluación de Impacto Ambiental para la conservación, defensa y mejoramiento de la zona de influencia de la Planta desde una perspectiva ecológica; s) Pagar todos los costos para obtener la servidumbre de paso o pago de daños o mejoras en su caso de la línea de transmisión que construirá la Suministrante; t) Cumplir con lo establecido en el Anexo No.2, Normas y Procedimientos de Operación y en el Anexo No.3, Normas y Requerimientos Técnicos, en tanto se emita el Reglamento del SIN; u) Pagar de

acuerdo a las condiciones de pago que determinen para el SIN o en su defecto a las condiciones que fije el mercado para ese tipo de servicios, por el suministro de los servicios auxiliares que sean de su obligación y que la Planta estando en operación no lo pueda proveer; v) Mantener vigentes los Contratos y permisos que la ley establece; w) Proveer a la Suministrada las garantías de acuerdo a este Contrato; y, x) Efectuar pruebas de carga y rechazo de carga del generador, de controles, del equipo de medición y protección, pruebas de los transformadores, pruebas de calibración y pruebas de capacidad, tal como se establece en este Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: OBLIGACIONES DE LA SUMINISTRADA. Además de las obligaciones que conforme a este Contrato y la ley establecen, la Suministrada deberá: a) Recibir y/o transmitir la Energía Eléctrica excedente que haya determinado el CND; b) Darle mantenimiento necesario a sus líneas de transmisión y/o distribución que pudieran ser requeridas por la Suministrante para la transmisión de la Energía Eléctrica Contratada. La Suministrada permitirá la conexión a sus instalaciones de líneas de transmisión o de distribución de acuerdo al Artículo No.17 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico; c) Proporcionar a la Suministrante toda aquella información cuyo uso implique colaboración en la operación eficiente de la Planta; d) No exigir a la Suministrante operar la Planta fuera de los valores recomendados por el fabricante de los equipos; e) Designar dos (2) Representantes titulares y un (1) Representante suplente que actuarán en su nombre para formar parte del Comité de Operación de este Contrato; f) Cumplir con lo establecido en el Anexo No.2, Normas y Procedimientos de Operación en tanto se emita el Reglamento del SIN.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Si el cumplimiento de las obligaciones previstas en este Contrato por parte de cualquiera de las Partes se viera afectada por circunstancias de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, tal Parte será excusada de la responsabilidad por Incumplimiento o por dilatar el cumplimiento de tales obligaciones, en la medida que: a) La Parte afectada por la Fuerza Mayor o Caso Fortuito presente a la otra Parte, dentro de diez (10) días hábiles administrativos de conocido el evento, un informe describiendo los detalles de la Fuerza Mayor o Caso Fortuito; y b) La Parte afectada por las circunstancias de Fuerza Mayor o Caso Fortuito ejercita diligentes esfuerzos para remediarlas. La obligación de demostrar que circunstancias de Fuerza Mayor o Caso Fortuito han ocurrido, correrá por cuenta de la Parte que reclame la existencia de tales circunstancias de Fuerza Mayor o Caso Fortuito. En la medida que una de las Partes deba comenzar o terminar una acción durante un período específico de tiempo, tal período será extendido por la duración de cualquier circunstancia de Fuerza Mayor o Caso Fortuito que ocurra durante tal período.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES. Se establecen dos (2) niveles de comunicación:

I.- Nivel Técnico-Administrativo. La comunicación se establecerá a través del Comité de Operación de este Contrato.

II.- Nivel Operacional. La comunicación se establecerá entre el Operador de Planta y el Despachador del Centro Nacional de Despacho del SIN. Queda convenido que el Operador de Planta está subordinado al Despachador del CND del SIN y deberá seguir las instrucciones de éste último para conectarse y desconectarse del SIN y para todo lo que se refiera a la operación mientras la Planta esté interconectada al SIN. Los mecanismos de comunicación entre el Operador de Planta y el Despachador serán acordados por los Representantes o de acuerdo al reglamento que se elabore para el SIN. La Suministrante deberá adquirir e instalar a su propio costo su equipo de comunicación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO. I.- Antes de la Operación Comercial. El

Contrato será resuelto sin responsabilidad para la Suministrada, independientemente de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que puedan derivarse contra la Suministrante, si una vez cumplidos los plazos estipulados en la Cláusula Octava de este Contrato, se presenta alguna de las siguientes condiciones:

1) Si algún permiso o licencia no hubiese sido obtenido por la Suministrante; 2) Si el Contrato de Operación no está vigente.

II.- Durante la Operación Comercial. Una vez iniciada la Operación Comercial de la Planta, si el presente Contrato no se pudiese llevar a cabo, realizar o ejecutar por razones no dependientes o ajenas a la voluntad de las Partes, el mismo podrá ser resuelto a voluntad de las Partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: CESIÓN DEL CONTRATO. La Suministrada podrá ceder este Contrato al

titular de la Empresa o las Empresas que legalmente la sucedan o que se formen como consecuencia de la reestructuración del sector eléctrico, siempre que se cumpla con los requisitos que la ley establece; la Suministrante tendrá el derecho de ceder sus beneficios o derechos concedidos y que fueron establecidos en este Contrato, o cualquier póliza de seguro, a cualquier Financista o Financistas que no sea un ente público, como garantía por cualquier préstamo o préstamos que la Suministrante deseara garantizar. Fuera de estos casos, ninguna de las Partes podrá ceder total o parcialmente sus derechos y obligaciones contenidos y/o derivados del presente Contrato sin el previo consentimiento por escrito de la otra Parte. Para estos últimos casos, serán requisitos para ceder los derechos y obligaciones: a) Estar autorizados por las respectivas juntas directivas o consejos de administración de las Partes; b) Que el Cesionario establezca y demuestre su capacidad financiera, legal, técnica y demás requisitos establecidos por Ley; y, c) Una vez cumplidos con los requisitos a) y b) se otorgará el consentimiento para la Cesión del Contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: ENTENDIMIENTO DEL CONTRATO. El presente Contrato debe entenderse que contiene todas las modalidades para este tipo de actos. Las declaraciones, entendimientos, representaciones, garantías o condiciones, que no estuviesen expresamente estipuladas en este Contrato no serán obligatorias para las Partes, ni serán efectivas para interpretar, cambiar o restringir las disposiciones de este Contrato, salvo que las mismas fueren acordadas por escrito y firmadas por los representantes legales de dichas Partes, las que se agregarán y formarán parte de este Contrato; se exceptúan la aplicación de disposiciones legales, de orden público.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO. Este Contrato sólo podrá ser modificado de mutuo acuerdo por los representantes legales de las Partes contratantes; en el caso de la Suministrada, cada modificación requerirá la previa autorización de su Junta Directiva mediante resolución, y deberá hacerse en observancia a lo dispuesto en la Ley de Contratación del Estado, la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico y su Reglamento y demás leyes aplicables.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: RENUNCIA. Si una de las Partes renuncia a reclamar contra una violación o Incumplimiento de cualquiera de los términos, disposiciones o convenios contenidos en este Contrato no se considerará o interpretará tal renuncia como una negación a reclamar contra cualquiera violación o Incumplimiento posterior u otro de cualquiera de los términos, disposiciones y convenios contenidos en este Contrato, ni a la abstención de agotar las instancias estipuladas en este Contrato en caso de Incumplimiento no se considerará o interpretará que constituye la renuncia al reclamo contra dicho Incumplimiento.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA: RECURSOS DE LAS PARTES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO O VIOLACIÓN DEL CONTRATO. I. Incumplimiento de la Suministrante o de la Suministrada. Constituirá una violación del Contrato la ocurrencia de uno o más de los casos de Incumplimiento siguientes: a) Incumplimiento de hacer cualquier pago requerido dentro de los términos de este Contrato, si tal Incumplimiento continúa por un término de un (1) Mes después de haber recibido notificación escrita demandando dicho pago; b) Incumplimiento de constituir cualquier garantía u otra obligación que surja de este Contrato, si tal falta continúa por un período de un (1) Mes luego de notificación escrita a la Suministrada o a la Suministrante de tal Incumplimiento; c) Incumplimiento de cualquier otra obligación material que surja de este Contrato, si tal Incumplimiento continúa por un período de un (1) Mes después de haber recibido notificación escrita especificando tal Incumplimiento; en el entendido, sin embargo, que tal Incumplimiento no será considerado una violación del Contrato si: 1) Durante tal período de un (1) Mes notifica a la Parte afectada

de la intención de tomar todos los pasos necesarios para remediar tal Incumplimiento; 2) comienza debidamente, dentro de tal período de un (1) Mes y continúa diligentemente la terminación de todos los pasos necesarios para subsanar el Incumplimiento; y, 3) subsana tal Incumplimiento dentro de un período de tres (3) Meses a partir de la fecha de la notificación del Incumplimiento por parte de la Parte afectada, a menos que las Partes acuerden por escrito otro término; d) La asignación o transferencia de cualquiera de las obligaciones impuestas por este Contrato, sin el consentimiento de la otra Parte en violación de este Contrato; e) La disolución de cualquiera de las Partes, si los sucesores no pueden cumplir las disposiciones de este Contrato; f) La declaración de quiebra o suspensión de pagos o comprobada incapacidad financiera de alguna o ambas Partes; g) La demora sin justificación en el Inicio de la Operación Comercial en las fechas programadas; h) Los motivos de interés público que puedan sobrevenir con posterioridad a la celebración del Contrato que imposibiliten su ejecución. **II.- Resarcimientos de las Partes en Casos de Violación del Contrato.** Ante la ocurrencia de un caso de Incumplimiento que constituya una violación del Contrato, la Parte no violadora tendrá derecho a los siguientes recursos: a) Recobrar todos los daños y perjuicios causados por el Incumplimiento, pagaderos en Lempiras, del equivalente del valor en Dólares de los Estados Unidos de América, y ejercer cualquier otro derecho contenido en éste o, excepto por lo previsto en éste, obtener cualquier otra sentencia, interdicto para evitar daños irreparables, resolución declaratoria de los derechos y obligaciones de las Partes que surjan de éste, etc., que sea disponible dentro de la ley; b) Si algún Incumplimiento por parte de la Suministrada se mantiene por un período de tres (3) meses después de la notificación de tal Incumplimiento, la Suministrante tendrá el derecho, hasta que el Incumplimiento se subsane, a: 1) Suspender el suministro de Energía Eléctrica y a la Suministrada, y/o 2) Vender Energía Eléctrica y la capacidad de la Planta a otros compradores o consumidores, sin causar por ello la Resolución del Contrato y sin perjuicio de los derechos de la Suministrante de recobrar los daños y perjuicios o ejecutar otras acciones contra la Suministrada. La Suministrada cooperará en facilitar cualquier venta de Energía Eléctrica o capacidad a otros compradores, de acuerdo al epígrafe II.2) de esta parte; la Suministrante acreditará a quien corresponda por el uso del sistema de transmisión, de los sistemas de distribución y otros servicios auxiliares que requiera para realizar la venta de Energía Eléctrica a terceros; c) Si cualquier Incumplimiento por parte de la Suministrante permanece sin resolverse por un período de tres (3) meses después de la notificación del Incumplimiento, la Suministrante autoriza a la Suministrada a que administre con derecho preferente la Planta si la Suministrada lo cree conveniente, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo No. 73 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico, hasta que tal Incumplimiento se remedie; de entrar, y operar la Planta y de incurrir en cualquier costo de operación, tal costo será por cuenta de la Suministrante. En tal caso, los montos que se adeuden por cualquier razón a la Suministrante, se aplicarán en

el orden de prioridad siguiente: 1) Al pago de los costos incurridos por la Suministrada en conexión con la operación y mantenimiento la Planta; 2) al pago de deudas a cualquier Financista que haya prestado fondos a la Suministrante en conexión con la Planta; 3) al pago de cualquier daño o perjuicio sufrido por la Suministrada como resultado del Incumplimiento de la Suministrante y de cualesquiera otras deudas pendientes por la Suministrante a la Suministrada; y, 4) Los fondos restantes, si quedaren, se depositarán a la orden de la Suministrante. No obstante lo anterior, cualquier Financista podrá ejecutar o hacer efectiva cualquier garantía que tenga, fuere principal o colateral, antes de utilizar el procedimiento sumario, y/o, por consiguiente, podrá entrar y operar la Planta o venderla, siempre y cuando la Suministrada rechace el derecho preferente de operar la Planta para satisfacer las deudas, cumpliendo siempre con los compromisos contraídos en este Contrato por la Suministrante. **III.- Rescisión o Resolución por Incumplimiento de Contrato.** La Suministrada podrá, mediante notificación por escrito a la Suministrante, dar por terminado el Contrato en todo o en parte si se presenta cualquiera o todas las circunstancias siguientes: a) Si la Suministrante no entrega por razones injustificadas la Energía Eléctrica Contratada en los plazos fijados en este Contrato; b) El grave o reiterado incumplimiento de este Contrato de suministro o de normas reglamentarias por parte de la Suministrante; c) Si la Suministrante es declarada judicialmente en quiebra; d) Si la Suministrante hace traspaso general de la empresa para beneficio de sus acreedores, sin la aprobación previa de la Suministrada; e) Si a la Suministrante se le nombra interventor debido a su insolvencia; f) Si la Suministrante no está ejecutando la venta de la Energía Eléctrica con la diligencia y responsabilidad debida, que asegure un buen final al compromiso adquirido; g) Cuando la Suministrante, para la celebración de este Contrato, haya utilizado o se hubiera basado en información falsa; h) Que a la Suministrante le sea rescindido el Contrato de Operación, Licencia Ambiental, o el Contrato de Cumplimiento de Medidas de Mitigación.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA: NOTIFICACIÓN Y LUGAR PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Las Partes convienen que cualquier notificación sobre la administración de este Contrato, que cada una deba hacer a la otra, se hará por escrito, mediante entrega personal por correo certificado con aviso de recepción, o vía Fax, o mediante el método o combinación de métodos que aseguren la pronta recepción por la Parte a la que es dirigida. La recepción siempre deberá ser confirmada por ambas Partes. Para los efectos de tales notificaciones, la Suministrada señala sus oficinas centrales situadas en la Segunda Avenida de Comayagüela, M. D. C., entre 9 y 10 calles, Edificio Banco Atlántida, S.A., teléfono 238 0809, fax 237 8473, e-mail: eneeger@enee.hn y la Suministrante señala sus oficinas ubicadas en: Compañía Azucarera Hondureña S.A. Búfalo, Villanueva, Cortés, Apartado Postal No. 552, e-mail: sugar1@hondutel.hn, teléfono 574 8091, fax 574 8093. Las Partes tendrán derecho a cambiar de lugar para recibir notificaciones pero deberán notificar

con diez (10) días hábiles administrativos de anticipación su nueva dirección. Todas las notificaciones se considerarán válidas desde la recepción de una copia de las mismas por parte del destinatario, o desde el día hábil siguiente si fuese inhábil.

CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA: LEY QUE RIGE.

El presente Contrato se fundamenta en el Decreto No. 48 del 20 de febrero de 1957, que contiene la Ley Constitutiva de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica; el Decreto Legislativo No. 158-94 que contiene la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico; los Decretos Legislativos No. 85-98, 131-98, 267-98, 176-99, 45-2000, 9-2001 y otras Leyes o Reglamentos afines, y en definitiva, conforme a la Legislación Nacional.

CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA: DISPUTAS O CONTROVERSIAS. I.- Clasificación de Disputas.

Las disputas, controversias o reclamos provenientes de o relacionados con este Contrato o su Incumplimiento, serán clasificadas de la siguiente manera: a) Disputas Técnicas. Disputas que implican cuestiones de índole técnica y la resolución de las cuales requiere de conocimientos especiales de ingeniería; y, b) Disputas No Técnicas. Todas las demás disputas. **II.- Solución de las Disputas Técnicas.** Si se trata de una disputa técnica y la misma no puede ser resuelta por el Comité de Operación dentro de un plazo de once (11) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha en que la disputa le fue sometida, a menos que las Partes acuerden de otra manera, la disputa técnica será resuelta mediante la decisión de un (1) perito técnico que designen las Partes de común acuerdo. Si las Partes no se pusieren de acuerdo en la designación del perito técnico dentro de los ocho (8) días hábiles administrativos siguientes al vencimiento del plazo de once (11) días hábiles administrativos antes señalado, cada una de las Partes designará a un perito técnico, quienes a su vez deberán nombrar un tercer perito técnico, quién resolverá sobre la disputa técnica. Dicha designación de peritos deberá ser hecha dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes al vencimiento del plazo de ocho (8) días hábiles administrativos mencionado arriba. En caso de que los dos (2) peritos nombrados por las Partes no se pusieren de acuerdo sobre el tercer perito técnico, la designación de éste se solicitará a la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Mecánicos, Electricistas y Químicos de Honduras (CIMEQH) o del Colegio de Ingenieros Civiles de Honduras (CICH), según fuese el caso; una vez designado de esta manera, el mismo servirá como el perito técnico designado por las Partes. No obstante lo anterior, ningún perito técnico podrá estar relacionado con alguna de las Partes o ser su empleado o tener o haber tenido alguna relación importante de negocios con cualquiera de las Partes durante el último año anterior a la presentación de la disputa. El perito técnico designado por las Partes emitirá dictamen recomendando la solución o soluciones del caso para todo lo relacionado con el procedimiento a ser observado en relación con la resolución de la disputa técnica. El perito técnico entregará a las Partes su decisión por escrito, dentro de un plazo de un (1)

Mes contado a partir de la fecha de su designación. Las Partes acuerdan que la decisión del perito técnico será final y obligatoria para ambas Partes. Para cualquier sustitución de peritos, se observará el procedimiento establecido en este Contrato. **III.- Solución de Disputas No Técnicas.** Si se trata de otra disputa y la misma no puede ser resuelta por el Comité de Operación dentro de un plazo de quince (15) días hábiles administrativos contados a partir de la fecha en que la disputa le fuere sometida, esta será resuelta mediante sometimiento para su solución a la Gerencia General de la Suministrada y al funcionario ejecutivo del mayor nivel de la Suministrante, quienes tendrán la más amplia libertad para convenir y acudir a los medios de solución y procedimientos que consideren como idóneos y apropiados. Si en el plazo de seis (6) meses, dichos funcionarios no hubieran concertado un procedimiento de solución, se someterá al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo No. 161-2005. **IV.- Costos de Solución de Disputas.** Cada una de las Partes cubrirá sus propios gastos, incluyendo sin limitación los gastos legales, a excepción de aquellos relacionados con el peritaje. Estos últimos serán abonados por las Partes en porciones iguales, en el entendido de que la Parte vencida deberá reembolsar a la otra Parte la porción pagada por ésta. **V.- Cumplimiento.** Mientras una disputa esté sometida a cualquiera de las instancias previstas en esta Cláusula del Contrato, las Partes continuarán cumpliendo con las obligaciones que han asumido, de acuerdo con el presente Contrato y se abstendrán de ejercitar cualquier otro recurso diferente de los aquí previstos.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA: MANTENIMIENTO DE REGISTROS. Tanto la Suministrante como la Suministrada deberán mantener registro de todas las facturas, recibos, cintas o disquetes de computadoras, o cualquier otro registro sea cualquiera la forma, concernientes a las cantidades y precios de la Energía Eléctrica suministrada bajo este Contrato. Tales registros deberán ser mantenidos por lo menos diez (10) años desde la fecha de su preparación y deberán estar disponibles para inspección de cualquiera de las Partes suscriptoras, previo aviso con un tiempo razonable.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA: DERECHOS DE AUDITORÍA. Durante la vigencia de este Contrato, la Suministrada tendrá derecho, mediante notificación previa por escrito, de auditar libros y registros de la Energía Eléctrica entregada a la Suministrada por la Suministrante. Este proceso lo ejecutará la Suministrada en cualquier momento, cuando a su criterio lo considere conveniente y se verificará durante las horas hábiles y normales de trabajo.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA: GARANTÍA. GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. Dentro de los primeros treinta (30) días hábiles administrativos siguientes a la publicación de éste Contrato en el Diario Oficial La Gaceta, la Suministrante deberá proveer una garantía o fianza de

Cumplimiento de Contrato por el suministro de la Energía Eléctrica contratada, emitida por una institución financiera de reconocida solidez del sistema bancario autorizado para operar en Honduras, aceptable para la Suministrada, y sujeta a su aprobación, por un monto de Doscientos Once Mil Cien Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.211,100.00) para la primera etapa, Cuatrocientos Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.434,255.00) para la segunda etapa, Seiscientos Veintiocho Mil Veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.628,025.00), para la tercera etapa y Seiscientos Treinta y Tres Mil Seiscientos Ochenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$.633,682.00) para la cuarta etapa, garantizando el cumplimiento de este Contrato por el suministro de la Energía Eléctrica Contratada, de acuerdo a los términos aquí pactados. Tal garantía o fianza de cumplimiento por el suministro de Energía Eléctrica se renovará anualmente durante todo el período de duración de este Contrato y estará vigente hasta tres (3) Meses después de finalizado el término de éste Contrato. En el caso de ampliación del plazo, la duración de esta garantía deberá ser modificada de acuerdo a los términos acordados en dicha ampliación. Debe entenderse que esta Garantía de Cumplimiento no podrá ser ejecutada por Incumplimiento producido por Fuerza Mayor o Caso Fortuito.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA: CONFIDENCIALIDAD. Cualquier información confidencial de una Parte que sea transmitida a, o de cualquier manera recibida por la otra Parte, sea antes o durante la vigencia de este Contrato, o que sea resultado del mismo, deberá mantenerse confidencial, y no se podrá publicar o revelar a cualquier persona o entidad ninguna información confidencial, ni podrá utilizar la información confidencial en su beneficio o en beneficio de cualquier otra persona o entidad, excepto: a) Con el consentimiento escrito previo de la otra Parte, cuyo consentimiento puede ser diferido a su discreción únicamente, con o sin razón; y, b) Bajo la obligatoriedad de una orden o decreto judicial emitido por un tribunal competente. No obstante lo anterior, a la Suministrante le será permitido revelar información confidencial a cualquiera o a todos los siguientes: a) Cualquier subcontratista, afiliado, empleado, suministrante o fabricante de productos o materiales o cualquier otra persona o entidad trabajando para, por medio, con o bajo la Suministrante con relación a este Contrato; b) Cualquier Financista o Financistas en potencia de todo o parte de la Planta; y, c) Cualquier otra persona o entidad necesaria o conveniente para el cumplimiento de este Contrato por parte de la Suministrante. A la Suministrada le será permitido transmitir información confidencial a cualquiera o a todos los siguientes: a) Tribunal Superior de Cuentas; b) Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente; c) Comisión Nacional de Energía; y, d) Procuraduría General de la República. En el entendido que, en cualquier caso, la Parte que propone transmitir información confidencial impondrá a la persona o entidad recipiente, una obligación de Confidencialidad de similar sustancia a la impuesta en esta

Cláusula. El término «información confidencial» significará toda información oral o escrita, propiedad de la Suministrante, que esté en posesión de la Suministrada por o a través de la Suministrante o cualquier subsidiario, afiliado, oficial, empleado, agente, representante, consultor, contratista, subcontratista, o socio de la Suministrante, o con o por cualquier persona o entidad con la cual la Suministrante o la Suministrada tengan una relación de confidencialidad, información que está: a) relacionada con o contiene patentes, secretos comerciales, propiedad intelectual, información financiera o proyecciones, opiniones o consejos profesionales, presupuestos, costos estimados, cálculos de ingeniería, listas de suministros u otro material considerado confidencial, secreto o privilegiado; o, b) que esté designado de manera escrita como confidencial por parte de la Suministrante; todo lo anterior se aplicará de la misma forma a la «información confidencial» de la Suministrada.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD. La Suministrada no será responsable por los daños y perjuicios ocasionados durante la construcción, operación o mantenimiento de la Planta de la Suministrante. La Suministrante responderá por los daños y perjuicios que la construcción, operación o mantenimiento de la Planta pueda ocasionar.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA: VENTA A TERCEROS. La Suministrada acepta que la Suministrante venda parte de sus excedentes de Energía Eléctrica a la Zona Industrial de Procesamiento San José S.A., localizada en el Segundo Anillo Periférico entre 20 y 27 calle sureste de la ciudad de San Pedro Sula, Cortés, para ello la Suministrada permitirá el uso remunerado de sus facilidades de transmisión y distribución. Adicionalmente la Suministrante podrá vender otra parte de sus excedentes a otros grandes consumidores y/o empresas de distribución, para ello la Suministrada permitirá también el uso remunerado de sus facilidades de transmisión y distribución, siempre y cuando la Suministrante haya cumplido el compromiso de suministro semanal objeto de este Contrato.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS. En caso que la Suministrante dejara de suministrar Energía Eléctrica en las condiciones de calidad y eficiencia establecidas y convenidas entre las Partes, por causas ajenas a la Suministrada o debido al Incumplimiento de algún término de este Contrato y la Suministrada estuviera imposibilitada de corregir el déficit de Energía Eléctrica a través de sus operaciones de despacho con otras fuentes de generación de energía eléctrica, la Suministrante indemnizará los daños causados a los usuarios afectados hasta por el monto de la póliza de seguro o el fondo de reserva establecido de acuerdo al Artículo N°. 44 de la Ley Marco del Sub-Sector Eléctrico.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA: APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO UNA VEZ TERMINADO EL MISMO. Después de terminado el presente Contrato, todas las estipulaciones del mismo relacionadas con facturaciones, ajustes, pagos, solución de disputas y cualquiera otra estipulación aplicable continuarán aplicándose a cualesquiera materias y circunstancias que hubieran surgido con anterioridad a la terminación del mismo. Si la Suministrante entregara Energía Eléctrica a la Suministrada de acuerdo a las instrucciones de suministro emitidas por ésta o por el CND, después de la terminación de este Contrato, la Suministrada pagará tal Energía Eléctrica a los precios previamente establecidos, de mutuo acuerdo entre la Suministrada y la Suministrante, mismos que no serán mayores que el precio pactado en la Cláusula Quinta del presente Contrato para el último Año de suministro de Energía Eléctrica Contratada.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA: VIGENCIA DEL CONTRATO. Este Contrato entrará en vigencia una vez que se haya cumplido lo siguiente: a) que este Contrato haya sido publicado en el Diario Oficial La Gaceta, b) que el Contrato de Operación y el Contrato de Cumplimiento de Medidas de Mitigación estén vigentes.

CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA: DOCUMENTOS DE CONTRATO. Las Partes identifican los documentos referidos en el presente Contrato que por este acto se declaran parte integral del mismo y se aplicarán con la misma fuerza que él, salvo que en este Contrato fuesen expresamente modificados, los documentos denominados de la siguiente manera: a) Anexo No.1, Instalaciones de la Planta; b) Anexo No.2, Normas y Procedimientos de Operación; c) Anexo No.3, Normas

y Requerimientos Técnicos. En caso de cualquier discrepancia que surja entre ellos, el orden de prioridad de los documentos de Contrato será como sigue: 1) Este Contrato; 2) Anexo No.2, Normas y Procedimientos de Operación; 3) Anexo No.3, Normas y Requerimientos Técnicos; 4) Anexo No.1, Instalaciones de la Planta. **CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA: FIRMA DEL CONTRATO.** Ambas Partes manifiestan estar de acuerdo con el contenido de todas y cada una de las Cláusulas de este Contrato, y para constancia y por triplicado firman el presente Contrato en la ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central a los siete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro. **ÁNGELO BOTTAZZI SUÁREZ, GERENTE GENERAL.- SUMINISTRADA. CHARLES HEYER INESTROZA, GERENTE GENERAL.- SUMINIS-TRANTE"**

ANEXO No. 1. INSTALACIONES DE LA PLANTA. PROYECTO DE COGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CENTRAL SANTA MATILDE. UBICACIÓN DEL PROYECTO. El proyecto Cogeneración Santa Matilde está ubicado dentro de las instalaciones del Ingenio Santa Matilde en Búfalo, Villanueva departamento de Cortés, en la carretera que conduce a Tegucigalpa. Siendo su principal objetivo la producción de azúcar mediante el procesamiento de la caña, utilizando el bagazo de caña como fuente de energía, para la producción de vapor que moverá los turbogeneradores generando estos la energía eléctrica que será entregada al Sistema Interconectado Nacional (SIN). **CAPACIDAD DEL PROYECTO.** El proyecto de cogeneración será realizado en las siguientes etapas:

| ETAPA | CAPACIDAD INSTALADA (KW) | POTENCIA GENERADA TOTAL (KW) | POTENCIA DE CONSUMO (kW) | POTENCIA PARA LA VENTA (kW) | VENTA ENERGÍA ELÉCTRICA (KWh/año) |
|-------|--------------------------|------------------------------|--------------------------|-----------------------------|-----------------------------------|
| I | 30,000 | 18,294 | 9,000 | 9,294 | 22,302,000 |
| II | 30,000 | 26,206 | 9,000 | 17,206 | 45,880,000 |
| III | 40,000 | 34,725 | 10,900 | 23,825 | 65,352,000 |
| IV | 50,000 | 38,151 | 12,400 | 25,751 | 66,950,000 |

TECNOLOGÍA UTILIZADA. La tecnología a utilizarse es de última generación, con calderas y turbogeneradores de alta presión, de alta eficiencia, con equipo que no permitirá daño al ambiente por contaminación del aire ni por ruido.

EQUIPOS A UTILIZAR

Caldera

Tipo: Acuotubular
Marca: Hpb (Brasil)

Presión de Diseño: 900 psig
Capacidad: 150 Toneladas Métricas de Vapor por hora
Equipo Adicional: Lavador de gases para bajar las emisiones de sólidos suspendidos.

Turbogeneradores

Marca: NG/Gevisa (Brasil)

| | |
|---------------------------|--------------------|
| Potencia en Bornes: | 12 MW, 0.8 P.F. |
| Voltaje: | 13,800 Voltios |
| Temperatura de Entrada: | 950 °F |
| Presión Vapor de Entrada: | 900 psig |
| Presión de Escape: | 20 psig |
| Velocidad de la Turbina: | 8000 rpm |
| Velocidad del Generador: | 1800 rpm |
| Consumo Específico: | 13 lbs/kWh |
| Marca: | NG/Gevisa (Brasil) |
| Cantidad: | 1 |
| Potencia en Bornes: | 6 MW, 0.8 P.F. |
| Voltaje: | 13,800 Voltios |
| Temperatura de Entrada: | 540 °F |
| Presión Vapor de Entrada: | 200 psig |
| Presión de Escape: | 20 psig |
| Velocidad de la Turbina: | 6500 rpm |
| Velocidad del Generador: | 1800 rpm |
| Consumo Específico: | 28.57 lb/kWh |

SUBESTACIÓN

| | |
|------------|------------------|
| Voltajes: | 13.8/ 69-138 kV. |
| Capacidad: | 25/31/36 MVA. |

Todo el equipo utilizado consta de la tecnología más avanzada, considerando también todas las medidas de prevención de accidentes y daños al medio ambiente”.

“ANEXO No. 2. NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN. DEFINICIONES. Centro Nacional de Despacho (CND). Es el centro equipado con infraestructura de telecomunicaciones e informática y operado por personal técnico especializado que dirige la operación de los medios de producción y de transmisión del Sistema Interconectado Nacional (SIN). Despachador. Persona que supervisa y controla la operación de todas las instalaciones del SIN desde el Centro Nacional de Despacho. Ingeniero de Despacho. Ingeniero a cargo de la operación del SIN desde el Centro Nacional de Despacho. Despeje. Es el proceso mediante el cual se aísla un equipo de toda fuente de energía eléctrica o mecánica y se toman precauciones para evitar su reenergización, a fin de que durante un período determinado, el personal previamente autorizado para ello pueda realizar un trabajo sobre ese equipo en condiciones de máxima seguridad. Disparo. Apertura de un interruptor asociado a una línea, barra, transformador o unidad generadora por una condición anormal detectada por los relevadores de protección. Falla Permanente. Es aquella que requiere de la intervención del personal de mantenimiento para ser corregida. Falla Temporal. Es aquella que se corrige sin la intervención humana y por lo general dura unos pocos segundos, por ejemplo: descargas eléctricas entre líneas, que se juntan por acción del viento, ramas de árboles en contacto con líneas de transmisión o distribución, etc. Operador. Persona que controla la operación de una planta

o subestación. Apagón General del Sistema. Evento en el cual todas las plantas generadoras del SIN se han desconectado por falla en alguna parte del mismo o por consecuencia de fallas en el Sistema Interconectado Nacional o Centroamericano.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA.

A. Regulación de Voltaje. La Suministrada hará sus mejores esfuerzos para que los niveles de voltaje entre las tres (3) fases en el Punto de Entrega estén en valores de variación de más o menos cinco por ciento ($\pm 5\%$) del voltaje nominal. Para voltaje de 69/138kV: MAX: 72.45/144.90 Kv, MIN: 65.55/131.10 kV. **B. Comprobación del Sincronismo.**

Antes de ejecutar el cierre del interruptor de unidad, el Operador deberá comprobar que la magnitud, fase y frecuencia de los voltajes entre los ambos lados del interruptor sean aproximadamente iguales.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA CONECTARSE O DESCONECTARSE DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN).**A. PARA CONECTARSE AL SIN.**

1. El Operador debe obtener la autorización del Despachador, sea por su solicitud o por decisión del Despachador. 2. El Despachador autorizará al Operador la realización de las maniobras necesarias para el arranque de la unidad y autorizará la sincronización de la unidad al SIN y la carga que debe llevar. 3. Después de realizar las maniobras necesarias para el arranque de la unidad el Operador deberá:

3.1. Comunicarse con el Despachador e informarle que está listo para sincronizar. 3.2. El Despachador autorizará la sincronización de la unidad al SIN y le determinará la generación que debe proveer. El Operador deberá realizar el cierre del interruptor de unidad verificando que se cumplan las condiciones de igualdad de frecuencia, magnitud y fase de los voltajes de la unidad y del sistema.

B. PARA SACAR DE LÍNEA CADA UNIDAD.

1. El Operador debe obtener la autorización del Despachador sea por su solicitud o por decisión del Despachador para sacar de línea cada unidad. 2. El Operador disminuirá gradualmente la carga de la unidad, hasta llevarla a un valor cercano a cero MVA en el punto de interconexión. 3. El Operador abrirá el interruptor que conecta la unidad al Sistema Interconectado Nacional (SIN).

4. Posterior a efectuar las maniobras de desconexión o paro de la unidad, el Operador suministrará al Despachador la hora en que abrió el interruptor que conecta la unidad al SIN y las condiciones operativas en que quedó la unidad.

PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN EN CASO DE DISPARO DEL INTERRUPTOR DE LA LÍNEA.

a. El Operador debe comunicarse con el Despachador para proporcionarle la siguiente información: 1. Descripción del interruptor disparado y la hora en que aconteció. 2. Detalle de las indicaciones del anunciador de alarmas. 3. Relevadores que operaron. 4. Condiciones de cada unidad generadora. 5. Información sobre detección de voltaje en la línea de la Suministrada. 6. El Despachador coordinará con el personal de operación, de la Subestación La Puerta u otra subestación que sea necesario, las operaciones a realizar para el restablecimiento. NOTA: El Operador siempre debe verificar antes de cerrar el interruptor que tenga señal de voltaje entre las tres

(3) fases de la línea. Si el Operador no puede comunicarse con el Centro Nacional de Despacho, debe hacerlo a través del Operador de la Suministrada en la Subestación La Puerta y en última instancia a través del Operador de la Suministrada en El Progreso. Bajo ninguna circunstancia se sincronizará al SIN sin haber obtenido la autorización del Despachador, sea directamente o a través del Operador de la Subestación La Puerta o de El Progreso.

PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN EN CASO DE DISPARO DE LA PLANTA.

1. El Operador debe comunicarse con el Despachador para proporcionarle la siguiente información: 1. Detalle de las alarmas operadas. 2. Relevadores que indicaron operación. 3. Tipo de avería y disponibilidad de cada unidad. 4. Información sobre detección de voltaje en la línea de la Suministrada en el Punto de Entrega. 2. El Despachador dependiendo de esta información hará o indicará las operaciones necesarias. 3. El Operador puede iniciar el arranque de la unidad y proveer su carga, pero siempre debe esperar las instrucciones del Despachador para la sincronización de la planta al SIN.

APAGÓN GENERAL EN EL SISTEMA. La secuencia del restablecimiento del servicio en la red nacional, dependerá de las condiciones en que hayan quedado las plantas después de la falla, en cuanto a servicio propio, unidades rotando y con excitación. El Operador de la Planta podrá restablecer el servicio propio sin esperar instrucciones del Centro Nacional de Despacho. Después de arrancar cada unidad, llevarla a velocidad nominal, excitarla y tomar la carga de sus instalaciones, el Operador deberá comunicarse a CND que está listo para sincronizar. Durante el apagón general del sistema, los únicos que podrán hacer uso del canal de radio comunicación serán los Operadores, los Despachadores y los Ingenieros de Despacho. Nadie que no esté directamente involucrado con el restablecimiento del servicio del SIN, podrá usar este canal, a menos que se le solicite para que el restablecimiento sea más rápido”.

“ANEXO No. 3. NORMAS Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. INTERCONEXIÓN AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL.

Las instalaciones de interconexión y la Planta de la Suministrante deberán estar diseñadas y equipadas de forma tal que funcionen adecuadamente en paralelo con el Sistema Interconectado Nacional (SIN), tanto en condiciones normales como en contingencias. La Suministrada no se hará responsable por los daños que pudieran ocurrir en las instalaciones de interconexión ni en la Planta de la Suministrante por falta de un diseño o equipamiento adecuado. La Suministrante es responsable de instalar las protecciones adecuadas para evitar daños a la Planta e instalaciones de interconexión, así como para evitar efectos perjudiciales derivados de situaciones anormales del SIN sobre la Planta, como también de la Planta sobre el SIN

en caso de falla que se de en las instalaciones de la Suministrante. La Suministrante está obligada a mantener en condiciones aceptables de operación todos los equipos que estén relacionados con la generación, tomando como referencia el debido mantenimiento que recomienda el fabricante de los equipos.

RESPUESTA A DISTURBIOS DE POTENCIA EN EL SIN.

Cada unidad generadora y la Planta entera, deben ser capaces de mantener una operación continua e ininterrumpida durante la ocurrencia de sobrecitación o sobrevoltaje en la misma, dentro los límites técnicos, teniendo como límites mínimos los que establece las Normas ANSI/IEEE C50.13-1989 y ANSI/IEEE C57.12-00-1987 en el diseño y construcción de los equipos de potencia. La duración y magnitud de la sobrecitación o sobrevoltaje será definida de acuerdo a las curvas de los fabricantes de los equipos, curvas de relación Voltaje/Frecuencia versus Tiempo, y Voltaje versus Tiempo; la duración será de un tiempo que esté dentro de la zona permitida de operación y acordada entre el Centro Nacional de Despacho (CND) y la Suministrante. El Centro Nacional de Despacho podrá dar orden de sincronizar unidades que se encuentren fuera de línea aún cuando el voltaje en el nodo para sincronizar presente una desviación en la magnitud del voltaje de su valor nominal, siempre y cuando esté dentro de los límites de seguridad que estipula el fabricante. Cada unidad generadora y la Planta entera también deben ser capaces de mantenerse en línea y operando a la ocurrencia de eventos que produzcan variaciones en la frecuencia del SIN entre 57 y 62 Hertz, desconectándose las unidades en coordinación con el esquema de desconexión de carga por baja frecuencia.

RECHAZO PARCIAL DE CARGA.

Cada unidad generadora y la Planta deberán ser capaces de operar en forma continua y permanente durante e inmediatamente después de un evento que ocasione una reducción de la carga a cada unidad, en condiciones de carga parcial o plena carga y la reducción sea menor del treinta por ciento (30%) de la Potencia nominal de la unidad generadora, y que la carga remanente permanezca arriba del nivel de mínima carga de operación.

SALIDA DE OPERACIÓN SIN SUMINISTRO EXTERNO DE ELECTRICIDAD.

Cada unidad generadora y la Planta serán capaces de salir de operación en forma segura y sin daño al equipamiento o personas al existir una falta de alimentación de electricidad proveniente del SIN a la Planta.

CONTRIBUCIÓN A LA ESTABILIDAD DEL SIN.

Cada unidad que se instalará debe ser equipada con equipos de Excitación y Gobernador-Actuador de tecnología reciente. Se recomienda que el sistema de excitación sea equipado con sistema estabilizador de potencia (Power System Stabilizer o PSS). Si la central al momento de entrar en servicio o en el futuro llegase a presentar oscilaciones con respecto al SIN o al Sistema Interconectado

Centroamericano, la Suministrante estará obligada a instalar equipos suplementarios (PSS u otros), necesarios para eliminar o amortiguar apropiadamente dichas oscilaciones. Los ajustes del equipo suplementario antes mencionado se harán de acuerdo a un Estudio de Estabilidad que será realizado por la Suministrante. El CND estará en la obligación de proporcionar la base de datos del SIN y del Sistema Interconectado Centroamericano, o en su defecto el equivalente en el punto de interés. **SISTEMAS DE PROTECCIÓN QUE AFECTEN LA SEGURIDAD DEL SIN.** A cada unidad generadora, transformador de unidad, la *Central* entera y al equipo o elemento entre la Planta y el Punto de Entrega, la Suministrante deberá proveerlas de protección necesaria capaz de desconectar independientemente y en forma segura durante fallas que ocurran en el SIN. Si por fallas en el SIN se presentan daños a cualquier equipo de la Central entera, equipo o elemento entre la Planta y el Punto de Entrega por no ser capaz de desconectarse de manera independiente al SIN debido a falta de un esquema de protección adecuado o por mal funcionamiento de los mismos, la reparación o sustitución del equipo dañado es de responsabilidad exclusiva de la Suministrante. Los ajustes del equipo de protección instalado en cada unidad generadora la Planta entera y equipo o elemento entre la Planta y el Punto de Entrega deben ser coherentes con el funcionamiento que requiere el CND. Los ajustes serán tales que maximicen la disponibilidad de la Planta, para apoyar el control del SIN bajo condiciones de emergencia y para minimizar el riesgo de desconexión indebida, consistente con los requerimientos de seguridad y durabilidad de la Planta. Los ajustes de las protecciones eléctricas instaladas deben ser discutidas y acordadas con el CND. Si por alguna razón se presenta que los ajustes de uno o varios tipos de esquemas de protección no son coherentes entre el funcionamiento que requiere el CND y los requerimientos de seguridad y durabilidad de la Planta, la Suministrante tendrá la obligación de modificar o cambiar el esquema (o los esquemas) de manera de satisfacer ambos requerimientos. **PREVENCIÓN DE OPERACIÓN ASÍNCRONA.** Cada unidad generadora debe tener una protección de desconexión para prevenir deslizamiento de polos u operación asíncrona del generador. Además deberá contar con un interruptor dimensionado de acuerdo a los parámetros requeridos para interconectarse con el SIN. Para esto, la Suministrante cuando estime oportuno, solicitará de la Suministrada con sesenta (60) días hábiles administrativos de anticipación, los datos sobre capacidad de corto circuito actual del SIN. El interruptor tendrá un bloqueo de voltaje de manera que no se pueda reconectar hasta que haya presencia de voltaje en el lado de la red dentro del rango de valores de voltaje y frecuencia establecidos. La Suministrante deberá instalar en la Planta, seccionadores con puesta a tierra con llave. Estos

seccionadores serán operados por la Suministrante y servirán para que la Suministrante pueda dar servicio de mantenimiento seguro a sus instalaciones bajo su responsabilidad. Para realizar operaciones en sus instalaciones que afecten la configuración, o confiabilidad del SIN, la Suministrante deberá contar con aprobación del Centro Nacional de Despacho (CND) de la Suministrada. Con un mínimo de sesenta (60) días hábiles administrativos de anticipación a la fecha estimada de interconexión, la Suministrante deberá presentar a la Suministrada un diagrama unifilar y los planos finales de la Planta, con indicación de los equipos de generación, transformación, medición, control, protección, diagrama de bloques del gobernador, diagrama de bloques del excitador, diagrama de bloques del PSS y de cualquier otro equipo que afecte el desempeño de cada unidad generadora, así como de los parámetros de ajuste asociados a dichos elementos (datos de placa, marca, modelo, ajustes, etc.). Con base en dicha información, en el transcurso de ese período, la Suministrada visitará la Planta para verificar el correcto funcionamiento de los equipos y otorgar el permiso de interconexión. El SIN en su red de transmisión y distribución es del tipo llamado solidamente aterrizado; las unidades generadoras sincrónicas que se conectasen por medio de transformadores elevadores, el devanado de alta tensión debe ser de conexión estrella y solidamente aterrizado. Cada unidad generadora que se conecte directamente a la red del SIN (sin transformador) deben ser debidamente aterrizada para proporcionar las condiciones necesarias de corrientes y voltajes de secuencia cero para la operación de las protecciones, cuando se presenten fallas a tierra, ya sea en la red del SIN o en las instalaciones de la Suministrante; o en su defecto se debe instalar equipos suplementarios que proporcionen las condiciones necesarias de corriente y voltaje de secuencia cero requeridas. La conexión a utilizar será responsabilidad de la Suministrante, y será tal que minimice posibles sobrevoltajes y sobrecorrientes por ferresonancia y calentamiento por operación de voltajes desbalanceados durante fallas. La Suministrada no tendrá responsabilidad como consecuencia de la conexión utilizada. **COMUNICACIONES.** La Planta deberá contar con una Unidad Terminal Remota (UTR) que la enlazará con el Centro Nacional de Despacho de la Suministrada, por lo que deberá ser compatible con los equipos de éste. Dicho equipo se usará para la transmisión normal de la información que contendrá los parámetros eléctricos de la operación de la Planta (potencia activa y reactiva, contadores de energía, tensión, frecuencia y estado de interruptores). La UTR también deberá poder permitir la acción de comandos originados en el Centro Nacional de Despacho (CND), sobre el interruptor que conecte a la Planta de la Suministrante con el SIN, y sobre el controlador electrónico conjunto de la Planta. El Operador de la Suministrante deberá

contar con un teléfono de acceso directo en la sala de control de la Suministrante, o con un equipo de radio que permita establecer una comunicación expedita donde pueda recibir instrucciones de parte del Centro Nacional de Despacho de la Suministrada. En adición a medios de comunicación de voz, la Suministrante instalará en su centro de control un telefax para recibir y enviar solicitudes y autorizaciones, u otra comunicación escrita con el Centro Nacional de Despacho (CND). Dichos medios de comunicación deberán ser compatibles con los medios de comunicación que posee la Suministrada, respetando las regulaciones que se dispongan para su uso. En caso que la UTR quede temporalmente fuera de servicio, diariamente y tantas veces como fuere necesario, la Suministrante informará al Centro Nacional de Despacho lo siguiente: a. Hora de interconexión de la planta SIN, así como la carga en kW, con la que entró a línea. b. La hora y la carga en kW, en caso de que hubieren cambios en la potencia de suministro. c. La hora y la carga en kW, en caso de interrupción de la interconexión. d. La lectura de los contadores de energía y potencia. OPERACIÓN. La Suministrada, respetando lo establecido en el presente Contrato, podrá solicitar a la Suministrante la desconexión temporal de la Planta por las siguientes razones cuando lo considere necesario para el cumplimiento de sus actividades propias indicándole el momento en que debe llevarla a cabo. La Suministrante se obliga a acatar dicha solicitud. 1. Para las desconexiones programadas, la Suministrada comunicará a la Suministrante una vez que el Centro Nacional de Despacho haya definido la programación de desconexiones. 2. Para las desconexiones imprevistas, la Suministrada comunicará a la Suministrante, a la brevedad posible la acción tomada. Entre las razones de desconexión imprevista se encuentran las siguientes, pero no se limitan: a. Causas de fuerza mayor y caso fortuito que afecten al SIN, y que imposibiliten el recibo de la Energía Eléctrica de la Planta. b. Cuando la Planta de la Suministrante carezca de un medio de comunicación satisfactorio, o el que disponga sea inoperante por causas atribuibles a la Suministrante, para lograr una comunicación expedita. c. Cuando las fluctuaciones de voltaje y frecuencia, medidas en el Punto de Entrega, causadas por la operación anormal del equipo de generación de la Suministrante, excedan los límites aceptables. d. Cuando el equipo de generación de la Suministrante introduzca distorsiones a las ondas de voltaje o corriente senoidal en la red que excedan las recomendaciones expresadas en el Estándar 519-1992 del IEEE en el Punto de Entrega. f. Cuando se den otras condiciones, no contempladas en los puntos a), b), c) y d) de esta sección, por las que la Planta interfiera en la calidad del servicio brindado a los consumidores o con la operación del SIN. f. Cuando la tasa de variaciones de salida de potencia de la Planta de la Suministrante sean tales que se provoque desviaciones mayores de ± 0.2 Hz de la frecuencia nominal (60 Hz), o provoque una variación en la potencia de intercambio, en una situación en la que la generación obligue a operar las unidades bajo control automático de generación a sus límites de generación máxima a la Planta de la Suministrante. En

caso que la Suministrante no pueda cumplir por cualquier razón este requerimiento del Centro Nacional de Despacho, se procederá a la desconexión inmediata de la Planta de la Suministrante, sin responsabilidad alguna para la Suministrada. En caso de que se emita una solicitud de limitación de generación máxima por parte del Centro Nacional de Despacho, se incluirá junto con ésta, una estimación de la duración del período que dure dicha limitación. Sin importar la razón de la desconexión, la Suministrante deberá requerir la autorización del Centro Nacional de Despacho para volver a conectarse al SIN. La Suministrante suministrará Energía Eléctrica a la Suministrada, de manera que no altere adversamente la calidad del voltaje en el Punto de Entrega. Deberá mantener el voltaje en el Punto de Interconexión, según consigna recibida del Centro Nacional de Despacho de la Suministrada. El control de potencia reactiva para mantener el voltaje deseado será continuo, dinámico y de alta velocidad de respuesta. En caso de que se interrumpa la recepción de la consigna de voltaje, se seguirá utilizando como válida la última consigna recibida”.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil cinco.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
SECRETARIO

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto, Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 14 de octubre de 2005.

ALBERTO DÍAZ LOBO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LEY

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE.

PATRICIA JANIRE PANTING GALO